



FACULTAD DE DERECHO

**LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y LA APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CELERIDAD Y EFICIENCIA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ECUADOR**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Dra. María Luisa Bossano Cruz

Autora

Fátima Mercedes Albán Gordillo

Año

2009

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Dra. María Luisa Bossano Cruz
Directora de Tesis
C.I. 1704208030

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Fátima Albán Gordillo
C.I. 0502314149

AGRADECIMIENTO

A mi familia, amigos cercanos y de manera especial a mi Directora de Tesis, por guiarme no sólo en esta investigación sino en toda mi carrera universitaria.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi madre y
mi hermano por su incondicional
apoyo en todo momento de mi
vida.

RESUMEN

De acuerdo a la experiencia de aplicación de la audiencia de Control de Flagrancia en la ciudad de Cuenca desde el año 2004 y la marcada diferencia con otras ciudades del Ecuador que no la tenían implementada, surgió la necesidad de que se realicen a nivel nacional.

Resultó ser un eficiente mecanismo para controlar el uso indiscriminado de las órdenes de prisión preventiva, el cumplimiento de las garantías del debido proceso y una forma de agilizar los procesos.

En sus inicios, la base legal se encontraba en Tratados Internacionales y en la Constitución de la República, lo que tornaba imprescindible que exista un capítulo específico dentro del Código de Procedimiento Penal.

Las nuevas reformas a la Constitución de la República del Ecuador y el Código de Procedimiento Penal, señalan que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias y etapas, se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Pero no se busca una ley procesal penal perfecta, pues ninguna resultaría efectiva si no hay un compromiso general para hacer que el nuevo proceso penal funcione.

La administración efectiva de la justicia, solo se alcanzará cuando cada uno de los operadores del sistema asuma su responsabilidad y cumpla con sus obligaciones cabalmente a pesar de cualquier limitación, deficiencia e inexperiencia con las que nos enfrentamos al emprender este reto.

Poco a poco iremos mejorando, el cambio está en el deseo de ser mejores.

ABSTRACT

The implementation of the preliminary hearing in the city of Cuenca since 2004 and the unmistakable difference with other Ecuadorian cities who have not implemented this system show that there is a need for a nationwide implementation of the system.

It appears to be an efficient mechanism to prevent the abuse of preventive imprisonment orders, to ensure the correct procedures are followed and to accelerate the procedures.

In the beginning, the legal base was to be found in the International Treaties and in the Ecuadorian Constitution, which thought it fundamental to create a specific chapter on the Criminal Procedure Code.

The recent changes in the Ecuadorian Constitution and in the Criminal Procedure Code show that the procedures are realized using the oral system, according to principles such as concentration and contradiction.

However, we are not searching for the perfect system, because anyone can be effective if the people who work with it don't have the real propose to make it work.

We just can get the best justice administration when each one do their work with responsibility thinking about the obligations without limitations in the way.

Step by step we can improve, the real change are in own minds.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	2
1.1 BREVE HISTORIA	2
1.2 PRINCIPIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	5
1.2.1 <i>¿Principio dispositivo o inquisitivo?</i>	5
1.2.2 <i>Principio de valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica</i>	7
1.2.3 <i>Principio de la economía procesal</i>	8
1.2.4 <i>Principio de concentración del proceso</i>	8
1.2.5 <i>Principio de eventualidad</i>	9
1.2.6 <i>Principio de inmediación</i>	9
1.2.7 <i>¿Principios de oralidad o de escritura?</i>	10
1.2.8 <i>Principio de publicidad</i>	11
1.2.9 <i>Principios de igualdad, bilateralidad y contradicción</i>	11
1.2.10 <i>Principios de lealtad, buena fe y probidad</i>	12
1.2.11 <i>Principio de inocencia</i>	12
1.2.12 <i>Principio “in dubio pro reo”</i>	13
1.2.13 <i>Principio de impulso oficial</i>	13
1.2.14 <i>Principio de inviolabilidad de la defensa</i>	14
1.3 CARACTERÍSTICAS.....	15
1.4 ROLES DE LOS SUJETOS	15
1.4.1 <i>Fiscalía</i>	16
1.4.2 <i>El procesado</i>	17
1.4.3 <i>El ofendido</i>	17
1.4.4 <i>Defensoría pública</i>	18
1.5 GARANTÍAS FRENTE AL SISTEMA INQUISITIVO	19
CAPÍTULO II.....	21
EL PROCESO PENAL ORDINARIO ECUATORIANO	21
2.1 ETAPAS.....	21
2.2 CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO.....	22
2.2.1 <i>Instrucción fiscal</i>	22
2.2.2 <i>Etapa intermedia</i>	23
2.2.3 <i>Juicio</i>	23

2.3 AUDIENCIAS	23
2.3.1 <i>Formulación de cargos</i>	24
2.3.2 <i>Preparatoria</i>	25
2.3.3 <i>De Juzgamiento</i>	26
CAPITULO III	28
BASE NORMATIVA DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA.....	28
3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008.....	34
3.2 CONVENIOS INTERNACIONALES	38
CAPÍTULO IV	46
DESARROLLO ACTUAL DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA.....	46
4.1 CUMPLIMIENTO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL	46
4.2 CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS INTERNACIONALES.....	49
4.3 EXPERIENCIA EN CUENCA, QUITO Y GUAYAQUIL	50
<i>Cuenca</i>	51
<i>Quito</i>	55
<i>Guayaquil</i>	58
CAPÍTULO V	61
PROPUESTA DE REFORMA.....	61
<i>CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO EFICIENTE DE LA AUDIENCIA</i>	62
<i>PROCEDIMIENTO</i>	63
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	66
ANEXOS	68
ESTADÍSTICAS	69
CONDUCTA DE LOS FISCALES FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA	70

CONDUCTA DE LOS JUECES FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA	71
CUMPLIMIENTO DE LAS 24 HORAS	72
ENTREVISTAS	73
ACTAS DE AUDIENCIAS	79

INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución, señala que todos los procesos judiciales deben ser orales, nuestro Código de Procedimiento Penal solo preveía la oralidad en las etapas intermedia y de juicio. Todo trámite para decidir sobre medidas cautelares debía ser en forma escrita, con las formalidades de un sistema inquisitivo.

Esto ocurría en todo el país, hasta que en el año 2004, en la ciudad de Cuenca se dieron los primeros pasos para implementar audiencias de control de flagrancia.

El principal objetivo de este plan piloto era lograr una mejor aplicación del sistema acusatorio oral, evitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva y dar celeridad a las decisiones judiciales.

En el mes de noviembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia, dicta una resolución, que deberá ser aplicada por los jueces de lo penal, en todo el territorio nacional, para el ejercicio del pleno de los derechos y garantías determinados en nuestra Constitución de la República, así como en los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es signatario, previo al inicio de la Instrucción Fiscal, exclusivamente para el caso de las personas que hubieran sido detenidas en delito flagrante, así como para las que se encuentran detenidas sin fórmula de juicio.

En el mes de marzo de 2009, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de acuerdo a las atribuciones que la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 2,3 le confiere, discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.1 Breve historia

El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, en el Derecho Griego, en donde el rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres¹.

Los romanos fueron adoptando, paulatinamente, las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron; otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían a manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimiento Penal.

Es muy importante resaltar que en el procedimiento penal romano, los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a diferentes personas, prevalecía el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la conciencia del Juez.

De acuerdo a la asignación que se hace de las funciones de acusar, de defender y de decidir, dependen las características de los tres sistemas procesales que se han implementado durante los últimos tres mil años de nuestra historia, que son el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

En la sociedad griega o romana de los primeros años de nuestra época, podía funcionar el mecanismo del ejercicio privado puro de la acción, como requisito

¹ Davis Echandía: Teoría General del Proceso, editorial Universidad, tercera edición, Buenos Aires, Argentina

indispensable para que el órgano jurisdiccional inicie el proceso para juzgar y sancionar a quien hubiere cometido un delito contra el Estado o contra el conglomerado social en general, tanto por la carga cívica que aglutinaba a la clase dirigente y a la mayoría de los ciudadanos, cuanto porque el grupo era muy reducido y por lo tanto el acusador podía identificar en forma personal al infractor.

En la organización del proceso prevalecía el principio acusatorio (desconcentración de las funciones procesales), aunque soportando algunas derogaciones circunstanciales, derivadas de la índole de los asuntos; pero cuando se desarrolla y amplía la sociedad, es más difícil que el ciudadano concurra con su querrela para provocar el juicio en contra de una persona desconocida, que no lo ha ofendido en forma directa.

En el campo civil, el sistema funciona de forma adecuada debido a que el actor recibe la ofensa de una persona concreta y de una manera directa, razón por la cual recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de que se repare el derecho violado. Algo similar ocurre al tratarse de los delitos de acción privada, que se juzgan y sancionan, solo cuando la víctima se presenta como acusador particular.

Pero, el sistema acusatorio dejó de representar los intereses de la sociedad griega y romana inicial y fue superado por el sistema inquisitivo, fundado en la inquisitivo, el lenguaje escrito, el secreto del sumario, la falta de inmediación y la desconcentración.

El sistema inquisitivo alcanzó su apogeo en la edad media, combinado con la aplicación del sistema legal o formal de la valoración de la prueba y la confesión conseguida bajo tormento. Más como nada permanece estable, como todo se mueve y avanza, floreció el enciclopedismo y la Revolución francesa, que impulso el sistema mixto, que se caracteriza por el predominio del sistema inquisitivo en el sumario y el sistema acusatorio en el plenario.

La Revolución francesa trajo importantes modificaciones a este proceso intermedio, en materia tanto civil como penal, producto de lo cual son los

códigos franceses del Proceso Civil de 1.806 y del proceso penal (Instrucción Criminal) de 1.808, que constituyen los más importantes modelos de los códigos modernos y contemporáneos.

El código de Instrucción criminal encumbra el sistema mixto y da una vida nueva al procedimiento penal, siendo esta la etapa más brillante del procedimentalismo que abrió paso a la época científicista en Europa.

En Latinoamérica el abandono del procedimentalismo se advierte ya avanzado el siglo XX. En los períodos de organización nacional, los centros universitarios permanecieron por varios años inspirados en orientaciones tradicionales y rutinarias, resistentes al empuje innovador.

Es enorme la influencia española en América latina sobre esta materia y resurgió las últimas décadas con obras muy importantes en materia procesal penal. A más de ésta, la influencia europea se limita a las doctrinas francesa, italiana y alemana. En Francia aún subsiste el procedimentalismo, Italia en cambio fue la fuente más directa del científicismo americano, aunque en gran medida lo haya debido a Alemania, quien fue la fundadora indiscutible de la época científicista.

En nuestro país Walter Guerrero Vivanco hace una reseña del proceso penal en el Ecuador, la primera Ley de Procedimiento Criminal que organizó la justicia penal en el Ecuador fue dictada en el año 1839, con una fuerte influencia inquisitiva. En 1847 se dicta la Ley de Jurados, referida solo a ciertos delitos. En 1851 se dicta una Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la que se hacen reformas de no mucha importancia para ley sobre procedimientos criminales; 1892 se dicta una ley reformativa del sistema de Enjuiciamiento se destaca la desaparición de la incomunicación del detenido como secuela automática de la prisión del imputado. Se abandona como se aprecia la censura de regulación normativa entre las causas de jurado y las que no lo son, para dar paso a un sistema completo y orgánico en 1920.

En 1938, se realizan otras reformas, las cuales hasta la actualidad se las ha ido actualizando o implementado nuevos tipos penales; el Código de Procedimiento Penal se enmarca en las leyes fundamentales de Derechos Humanos.

De acuerdo a Jorge Zabala Baquerizo, el primer sistema procesal penal que existió fue el acusatorio en el que el poder de administrar justicia lo tenía el titular del órgano jurisdiccional competente; no podía existir un proceso penal sin que previamente se hubiera ejercido la acción de la contra parte; iniciado el Proceso Penal, éste podía continuar a pesar de que el acusador desistiere de su acusación; respeto absoluto a la libertad individual del acusado, la cual solo podía perderla en el caso de que fuere condenado como culpable.

Después aparece el sistema inquisitivo, cuyas características se pueden sintetizar de la siguiente manera: el titular del órgano jurisdiccional penal es acusador; la actividad del juez cubre todo el desarrollo del proceso, el juez tiene la capacidad de introducir actos procesales de prueba con preferencia a las partes e independiente de ellas; el proceso se desarrolla en secreto, por escrito y con poca intervención de defensores.

Como sistema que equilibra a los dos anteriores, nace el sistema mixto y éste se caracteriza por adoptar en las diversas etapas del proceso penal instituciones, tanto del sistema acusatorio, como del sistema inquisitivo.

Actualmente la mayoría de países ha implementado el acusatorio con una tendencia a garantizar los sujetos procesales la igualdad, el derecho de contradicción, el derecho de defensa.

1.2 Principios del Sistema Penal Acusatorio

El proceso, como también el procedimiento, se rige en general, por diferentes principios:

1.2.1 ¿Principio dispositivo o inquisitivo?

El principio dispositivo tiene dos aspectos, primero significa que le corresponde a los sujetos procesales iniciar el proceso formulando la imputación y si lo considera desistir de ella y segundo que corresponde a los sujetos procesales solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio. Esto significa que corresponde a los sujetos procesales la iniciativa en general y que el juez

debe atenerse exclusivamente su actividad, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber quien tiene la razón en la afirmación de los hechos. El principio inquisitivo, por el contrario, por un aspecto le da al juez la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de los sujetos procesales lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellos le lleven o le pidan y por otro aspecto lo faculta para iniciar de oficio el proceso y para dirigirlo con iniciativas personales.

En el proceso penal, la oposición se plantea entre el principio inquisitivo (de oficialidad) y el acusatorio (dispositivo). En este el ejercicio de la acción depende de los sujetos procesales y las facultades del juez quedan limitadas.

Le mejor forma de analizar el principio dispositivo es la de considerar diversos subprincipios que lo componen y que en cada caso se oponen al principio inquisitivo.

En primer lugar el proceso debe comenzar por *iniciativa de la fiscalía sujetos procesales*, el juez no puede hacerlo de oficio. Se aplican los aforismos romanos, que continúan rigiéndonos, de *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*; es decir no hay jurisdicción sin acción, la cual es ejercida por el ofendido o el fiscal, el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano (en adelante CPPE), hace referencia a esto.

El objeto del proceso lo fijan los sujetos procesales y es dentro de esos límites como el juez debe decidir. Hasta las pruebas son aquellas que las partes soliciten. Si el tribunal dispone alguna, para mejor proveer, lo será respecto de los hechos que los sujetos han invocado.

En consecuencia el tribunal debe fallar de conformidad con lo *alegado* y *probado* por los sujetos procesales. Su sentencia debe fijarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas por el actor y aquello que reconoce o controvierte el demandado, este principio es el llamado de *congruencia* de las sentencias y de acuerdo con él, el tribunal debe resolver todo lo que los sujetos procesales piden.

Los *recursos*, en especial la apelación solo pueden ser deducidos por los sujetos procesales que han sido agraviados (perjudicados) y el tribunal superior no tendrá más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, de acuerdo al artículo 305 del CPPE.

Los sujetos pueden *disponer* no solo de los actos procesales, sino del propio proceso, esto es de los derechos sustanciales planteados durante el mismo, en la cual ambos se hacen concesiones recíprocas o también pueden abandonar el proceso, lo que pasado un tiempo produce su caducidad.

En el caso concreto del sistema ecuatoriano hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento simplificado, y resolverse en oral y pública ante el Tribunal de Garantías Penales que por sorteo hubiere correspondido la competencia.²

Finalmente, digamos que el *impulso procesal* se realiza por medio de los sujetos procesales y no de oficio. Son ellos quienes realizan los actos que hacen progresar el procedimiento o lo dejan abandonado, pues el juez carecerá de iniciativa procesal, en aplicación del principio dispositivo, como se indica en el artículo 5.2 del CPPE.

1.2.2 Principio de valoración de la prueba por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica

Para administrar justicia, es necesaria la apreciación de los medios probatorios que se lleven al proceso. De acuerdo al artículo 86 del CPPE, el juez aplica la sana crítica, como base para analizar las pruebas.

Al respecto existen dos sistemas: el de la tarifa legal de pruebas, generalmente llamado *sistema legal* y que consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, de forma que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella; y el segundo denominado de *libre apreciación*, que otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica.

² Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Corporación de estudios y publicaciones, Título V, artículo 370.1

Lo relevante en el caso de la sana crítica es que la apreciación del juez debe ser sustentada, razonada y argumentada.

1.2.3 Principio de la economía procesal

Es la consecuencia del concepto de que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal”³.

La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas, y con mayor razón en la nuestra de aceleración de toda la vida humana.

El tiempo significa naturalmente, una demora, en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico.

Resultado de él, es el rechazo de la acusación particular, que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio, no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas inútiles y de incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso. “Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y el proceso más rápido, justicia lenta es injusticia grave”⁴.

El principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos, de gastos, para lo cual también responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces con circunscripción territorial más pequeña, y que por lo tanto, estén más cerca del lugar donde se sustancia el proceso.

1.2.4 Principio de concentración del proceso

Complementa al principio de economía procesal y tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mayor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso evite las cuestiones accidentales o incidentales que entorpezcan el estudio de lo fundamental.

En nuestro CPPE encontramos la disposición mandataria del artículo 237.

³ Davis Echandía: Teoría General del Proceso, editorial Universidad, tercera edición, Buenos Aires, Argentina.

⁴ Adolfo Gelsi Bidart: El tiempo y el proceso, en publicación de Universidad Nacional Santa Fe, Argentina.

Este principio tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

La aplicación de este principio es netamente adecuada en procedimientos orales, ya que en las audiencias se presentan todas las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos.

En aplicación a este principio están los artículos 205.2, 226.2, 286.2, entre otros, del CPPE.

1.2.5 Principio de eventualidad

También llamado de la preclusión, tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procesos escritos y sólo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal, la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.

Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación.

1.2.6 Principio de inmediación

Como el significado literal lo infiere, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva u objetiva.

Se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso o personas distintas a tales sujetos, es decir terceros.

La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso.

El artículo 159 del CPPE hace referencia a las medidas cautelares que el juez podrá ordenar a fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de los sujetos al juicio, ya que en concordancia con el artículo 253 del mencionado código el juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales.

1.2.7 ¿Principios de oralidad o de escritura?

Son fundamentales, pues de que exista el uno o el otro depende la orientación general del proceso en gran parte. Se debe tener en cuenta que si existe el procedimiento exclusivamente escrito, no pasa lo mismo con el oral, pues significa que en este predomina la forma oral. También en los procesos escritos encontramos actuaciones orales, como audiencias o incidentes de las inspecciones que se resuelven durante ellas.

El procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso, permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio, sirve de medio para crear confusión en el juez y en la contraparte y a veces hace aparecer lo accidental como esencial.

En el oral, la concentración e inmediación operan de manera perfecta, el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen. En casi todos los países que han adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado, en verdad un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura. Así, a pesar de que ciertos actos se realicen oralmente, la denuncia debe ir por escrito, de manera que se precisen los hechos y peticiones que van a constituir el proceso, la contestación puede ser oral, pero ha de constar por escrito en los autos.

En base al artículo 5.3 del CPPE, todas las etapas, actuaciones y resoluciones judiciales se adoptarán en audiencias donde la información se produzca de manera oral, sin excluir el uso de documentos, siempre que estos no

reemplacen a peritos y testigos, ni afecten las reglas del debido proceso y el principio contradictorio.

1.2.8 Principio de publicidad

Reclama el conocimiento público de los actos del proceso como medio controlador de éste y en definitiva, de la justicia, por la opinión pública. Las excelencias de la publicidad son indiscutibles, no obstante tiene sus defectos, ya que puede servir para desvirtuar su fin esencial. El público normalmente, solo se interesa por determinados juicios; especialmente, aquellos en los que intervienen medios de comunicación, lo cual no siempre resulta bien orientado; tiene sus peligros, pues si la medida exacta de las formas, medios y limitaciones desborda el tema procesal este se convierte en un acontecimiento de nuestra sociedad actual. El artículo 255 del CPPE hace referencia a la aplicación de este principio.

1.2.9 Principios de igualdad, bilateralidad y contradicción

El principio de igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley.

La igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es, que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.

En la época moderna se habla de *las garantías del debido proceso*, como el grupo de las mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso.

Lo fundamental es que el sujeto procesal se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincula indiscutiblemente al principio de bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo el curso del procedimiento.

El CPPE hace referencia a este principio en los artículos 5.1 y 5.2.

1.2.10 Principios de lealtad, buena fe y probidad

Modernamente se han introducido, entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo del proceso, acorde con lo moral. Y en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los “deberes morales”.

Fue muy discutida la posibilidad de que el derecho sancionara el incumplimiento de reglas morales; pero ahora se entiende que lo que se busca es considerar la imprecisión general de la moral, frente a la necesaria precisión del derecho.

Existe toda una gama de deberes morales, que se han recogido como normas jurídicas y una serie de sanciones para su incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse en él de conformidad con las reglas de la ética.

Un ejemplo de la aplicación de este principio encontramos en el artículo 309,6 del CPPE.

1.2.11 Principio de inocencia

“Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.”⁵

Parte de que al procesado se lo debe considerar inocente, mientras no se le pruebe lo contrario. Tiene origen constitucional e identidad propia, debido a su enorme importancia.

⁵ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 4.

Se viola este principio cuando se consagran en la ley penal presunciones de responsabilidad, cuando se establece el sistema de que a falta de prueba suficiente para procesar, en vez de sobreseer en forma definitiva al imputado, se le dicta un sobreseimiento temporal que lo mantiene como sospechoso de ser culpable, cuando se absuelve al procesado, pero agregando que se debe a insuficiencia de pruebas, porque equivale a desconocer que si éstas no existen, simplemente se le debe considerar inocente y que solamente cuando el juez tenga pleno convencimiento o certeza de la responsabilidad, deja aquel de estar protegido por la presunción de inocencia que toda persona tiene mientras no se le demuestre lo contrario.⁶ Como referencia el artículo 304.1 del CPPE.

1.2.12 Principio “*in dubio pro reo*”

Es una manifestación del principio favor rei que se basa en los valores de la justicia y la equidad, y al debido proceso, consagrado como derecho fundamental en Convenios Internacionales y constitucionales protectores de la libertad individual y de los derechos humanos, así el principio favor rei en artículo 76.5 de la Constitución Ecuatoriana dice: “En caso de conflicto entre dos leyes...se aplicará la menos rigurosa” y del in dubio pro reo “en caso de duda la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al reo.” Hernando Londoño Jiménez afirma que estos principios inspiran al proceso penal de un Estado democrático. El in dubio pro reo lo podemos conceptualizar como lo particular del favor rei, actúa como norma de interpretación de los artículos 2 y 4 del CPPE.

Este es un principio básico para que exista civilización jurídica, democracia política y verdadera justicia judicial.

1.2.13 Principio de impulso oficial

El proceso será impulsado por el fiscal o la fiscal y el juez o la jueza, sin perjuicio de gestión de parte.⁷ Se refiere a la actividad del fiscal o del juez para

⁶ Alfredo Vélez Mariconde: Estudios de Derecho Procesal Penal, tomo II, página 26, editorial Lerner, Buenos Aires, Argentina.

el normal desarrollo del proceso una vez que éste se haya iniciado, a fin de que no se produzcan paralizaciones, interrupciones o estancamientos.

La importancia de este principio, radica en que tiende a la consecución normal de los fines inmediatos y mediatos del proceso penal.⁸

La demora en el desarrollo del proceso constituye un atentado tanto a la personalidad del acusado, como a la seguridad jurídica de la sociedad, por esta razón el Estado impone al fiscal y al juez la obligación y el deber, de impulsar de oficio el desarrollo del proceso, sin excusa alguna.

1.2.14 Principio de inviolabilidad de la defensa

La defensa del imputado es inviolable. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.⁹

El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorpore elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.¹⁰

“El derecho a la defensa es el escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia.”¹¹ Se parte del derecho real, objetivo, que toda persona es inocente, aún en el caso de ser acusada de haber cometido un delito. Este derecho puede ser ejercido en cualquier momento del desarrollo procesal.

Con este principio, ante todo se está reconociendo, el derecho a defenderse que tiene cada persona; pero a la vez se está imponiendo al juez el respeto a los derechos del imputado, haciendo efectivas todas las garantías que, constitucionalmente, le están reconocidas.

⁷ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 10.

⁸ Tratado de Derecho Procesal Penal, Jorge Baquerizo Moreno, tomo I, editorial Edino, página 268, Guayaquil, Ecuador.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7.

¹⁰ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 11.

¹¹ Tratado de Derecho Procesal Penal, Jorge Baquerizo Moreno, tomo I, editorial Edino, página 271, Guayaquil, Ecuador.

1.3 Características

Los principales caracteres del proceso acusatorio son:

1. La acción penal no se ejerce de oficio, sino a pedido de la víctima del delito, sus familiares o cualquier ciudadano.¹²
2. La acusación es la base indispensable del proceso.
3. El veredicto es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de derecho o si la ley ha sido violada.¹³
4. Existe confrontación entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad de derechos entre acusador y acusado.
5. Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.
6. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
7. La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria, aunque en la práctica la prisión preventiva sigue siendo generalizada.
8. En el proceso acusatorio se organizan las etapas de tal modo que se respete el lugar central que ocupa el juicio.
9. Las etapas previas al juicio; es decir la instrucción y la etapa intermedia, no son sino fases preparatorias del juicio.

1.4 Roles de los sujetos

El proceso es una relación jurídica entre sujetos procesales, una que pretende y otra que contradice. Por el principio de contradictorio, que es esencial para la

¹² Teoría General del Proceso, Enrique Vécovi, Editorial Temis, página 48, Bogotá, Colombia.

¹³ Código de procedimiento penal ecuatoriano, artículo 349.

búsqueda de solución, las dos partes se enfrentan delante de un tercero imparcial: el juez (tribunal), el otro sujeto del proceso.

En el proceso penal, el Estado, junto al juez crea la figura del Ministerio Público, que en defensa de la sociedad, obra como sujeto del proceso, reclamando la sanción del imputado.¹⁴

Es decir los sujetos procesales son las personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso, representando al Estado o bien a los diferentes intereses particulares comprometidos en la definición del mismo.

El Título Tercero del CPPE, regula “Los sujetos procesales”. Sin definir su concepto se refiere en capítulos diferentes a la fiscalía, el ofendido, el procesado y el defensor público.

1.4.1 Fiscalía

La fiscalía actúa dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, interviene en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal.

Dentro del proceso penal, es quien lleva la representación de los intereses de la sociedad potencialmente afectada en la comisión de todo hecho punible. La naturaleza de sus funciones hace que se le conozca como *parte pública*, porque cualquiera que sea su posición, ésta siempre tiene como perspectiva la defensa del interés común.¹⁵

Funciones esenciales de la Fiscalía

- Actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

¹⁴ Enrique Véscovi: Teoría General del Proceso, editorial Temis, segunda edición, página 159, Bogotá, Colombia, 2006.

¹⁵ Mario Arboleda Vallejo – José Armando Ruiz Salazar: El Proceso Penal Aplicado, Manual teórico práctico, editorial Leyer, cuarta edición, página 7, Bogotá, Colombia.

- Corresponde al fiscal el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública.
- Velar porque quien formule el desistimiento actúe libremente.
- Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.
- Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria.
- Solicitar las actuaciones, pruebas y providencias que considere, dentro de los procesos en que intervenga.¹⁶

1.4.2 El procesado

Se denomina procesado, la persona a quien el fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querrela.¹⁷

Procesado es también “aquel que es sometido al proceso penal a fin de que el juez compruebe si ha cometido o no un delito, y en caso afirmativo lo castigue. El proceso penal nace por lo tanto con la imputación, que es un acto del juez, que afirma ser probable que se haya cometido un delito”¹⁸

1.4.3 El ofendido

De acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Penal, se considera ofendido:

- Al directamente afectado por el delito y a falta de este, a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad.
- A las personas jurídicas dentro de los delitos que afecten sus intereses.

¹⁶ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 65.

¹⁷ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 70.

¹⁸ Canelutti Francesco: Cómo se hace un proceso, página 61, Buenos Aires, Argentina.

- A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos.
- A los pueblos y a las comunidades indígenas, en los delitos que afecten colectivamente.¹⁹

La víctima del delito puede recibir las consecuencias del mismo en el ámbito de su esfera estrictamente personal o en su patrimonio. En este caso, el ofendido o perjudicado podrá utilizar la vía del proceso penal para exigir la imposición de una pena al autor del delito, pero no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal, mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción.²⁰

1.4.4 Defensoría pública

Se entiende por defensor al encargado de prestar asistencia jurídica dentro de un proceso penal a la persona imputada de la comisión del delito. En el se expresa y concentra la llamada “defensa técnica” que, es una tarea en la que el profesional no sólo debe ser inteligente, sino eficaz, lo cual sólo puede garantizarse o ser resultado de su propia formación profesional, pues de ésta depende su habilidad para utilizar los medios e instrumentos de defensa en la búsqueda de una decisión ajustada al derecho y a la justicia.²¹

Deberes de los sujetos procesales

Son deberes de los sujetos procesales:

- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

¹⁹ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 68.

²⁰ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 41.

²¹ Mario Arboleda Vallejo – José Armando Ruiz Salazar: El Proceso Penal Aplicado, Manual teórico práctico, editorial Leyer, cuarta edición, página 12, Bogotá, Colombia.

- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa o en el ejercicio de sus derechos procesales.

1.5 Garantías frente al sistema inquisitivo

Aunque cada sistema se ha presentado históricamente como la mejor opción para solucionar el conflicto penal entre particulares, es la misma crítica histórica la que actualmente nos enfrenta a la necesidad de equilibrar la eficiencia del sistema con el respeto de las garantías que tiene el ser humano aunque sea sospechoso del cometimiento de una infracción.

En este sentido el sistema acusatorio parece el apropiado en los regímenes democráticos sociales de derecho, donde la publicidad es la mejor forma de ejercer control en la transparencia que debe existir en el proceso; la oralidad permite que se ejerza la contradicción; y, obliga al juzgador a motivar cada una de sus decisiones en el mismo acto contribuyendo a aumentar la credibilidad en la administración de justicia.

ACUSATORIO	INQUISITIVO
a) Las partes (acusado y acusador) están en posición de igualdad, mientras que el juzgador actúa un tanto como espectador, con pocos poderes.	a) El imputado carece de derechos, el juez es el conductor del proceso y actúa inquisitivamente, investigando en forma directa y buscando la verdad, con frecuencia a través de la confesión y mediante el uso de la tortura.
b) El acusado goza (por lo común) de libertad hasta la condena.	b) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al emperador, al rey, al poder público y se admite la doble instancia.
c) Las pruebas son las que solicitan las partes.	c) El acusado es sometido a prisión preventiva e incomunicación. En el fondo se le presume culpable, salvo prueba en lo contrario.

d) El proceso es público, fundamentalmente oral, público, contradictorio y respetuoso de la igualdad entre las partes procesales.	d) La prueba se supedita al sistema de tarifa legal, el proceso es secreto y escrito y no contradictorio.
e) La sentencia hace cosa juzgada.	e) Aparecen al menos en algunas etapas históricas institutos de perdón.
f) La oposición se resuelve con un mayor contenido garantizador.	f) Deterioro del respeto de las garantías.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL ORDINARIO ECUATORIANO

Si bien nuestro CPPE prevé varios tipos de procedimientos: el ordinario, el abreviado, el simplificado, el de acción privada, el de contravenciones, este capítulo únicamente se refiere al ordinario, pues en éste se presenta la audiencia de calificación de flagrancia.

Es importante, para una mejor comprensión, recordar que no describe solo al juicio, sino a todo un camino previo a la conclusión general que es la sentencia, como fin último y eficiente que se resume en la fórmula: comprobación de la existencia de la infracción más la comprobación de la responsabilidad del sujeto acusado, igual, sentencia condenatoria.

Así, la sentencia absolutoria sería un desperdicio de tiempo y dinero; y evidenciaría la ineficiencia de los filtros preclusivos del proceso.

2.1 Etapas

La ley señala el procedimiento que hay que seguir para que el proceso cumpla su finalidad, esto es administrar justicia. En cuanto al proceso penal su estructura, difiere del civil por sus objetivos comunes, comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado; para lo cual el proceso penal se sirve de ciertas etapas, “que sirven, no tanto para castigar, cuanto para saber si se debe castigar, de no hacerlo así se correría el riesgo de castigar a un inocente”.²²

La sustanciación de un proceso exige realizar un conjunto de actividades, con el fin de lograr una decisión jurisdiccional como meta final, decisión que merezca la aceptación, el acatamiento y la seguridad jurídica.

²² CARNELUTTI, Monografías Jurídicas.

El desarrollo ordenado y armónico del proceso se consigue solamente con la distribución de los actos procesales en etapas, cada una de las cuales tiene sus peculiaridades, su inicio y conclusión, y sus fines muy específicos a través de los cuales se avanza al fin último: justicia.

La instrucción fiscal es primera etapa procesal, aunque existe la pre-procesal de indagación previa que puede o no presentarse, quedando a criterio del fiscal.

La segunda etapa es la intermedia que permite ordenar tanto formal, cuanto en asuntos de fondo lo actuado y prepara la siguiente que es la de juicio, cuya tramitación es de suma trascendencia, porque de conformidad con el artículo 250 del CPPE aquí se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para condenarlo o absolverlo.

2.2 Características de cada uno

2.2.1 Instrucción fiscal

1. Aplica el principio de oportunidad.- Cuanto el artículo 217 del CPPE ordena que tras obtener la “información necesaria” y los fundamentos suficientes para deducir una imputación la fiscalía debe solicitar la audiencia de formulación de cargos, exige un análisis previo de los hechos puestos en su conocimiento y la determinación de si constituyen un delito.
2. Determina los hechos presuntamente punibles.
3. Establece los presuntos responsables, aunque sin atribuirles participación específica.
4. Investigación integral.- La recolección de los elementos suficientes: versión del procesado y de las personas que conozcan de la comisión del delito o puedan ayudar en su comprensión, el reconocimiento del lugar de los hechos u objetos, identificación del sospechoso, “practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el

esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación”.²³

5. Garantiza los derechos del procesado y ofendido.
6. Investigación integral.- La fiscalía tiene la obligación de reunir los fundamentos suficientes para deducir una imputación.
7. Publicidad.

2.2.2 Etapa intermedia

1. Determina la acusación.- El dictamen fiscal es una pieza de efectos trascendentales en el proceso y se manifiesta oralmente en la audiencia preparatoria.
2. Subsana los vicios formales ocurridos en la instrucción fiscal.
3. Resuelve sobre la prueba que se actuará en el juicio.
4. Establece la suspensión o continuación del proceso.

2.2.3 Juicio

1. Aplica la inmediación.
2. Promueve la igualdad.
3. Necesidad de certeza para la condena y la no comprobación o duda para la absolución.

2.3 Audiencias

Hemos llegado al siglo XXI para presenciar, al fin, la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Varios intentos se han hecho por implementar la oralidad en nuestra administración de justicia. Críticas de todo tipo se han vertido, desde la protección a los jueces (jueces sin rostro) hasta la incrementación de las penas.

La Constitución de 1998 no solo declaró la implementación de la oralidad sino que fijó un plazo preventorio de diez años.

Una vez más, no fue suficiente que la Constitución declare, sin la correspondiente política de estado.

²³ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 216.10.

La persona que se acerca al juez en espera de su decisión debe sentirse protegida, el lenguaje y el trámite debe ser de fácil comprensión; la humanización de la justicia es lo que repercutirá en la confianza.

“Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral”.²⁴

La última reforma al CPPE introdujo la Norma General para el trámite de las audiencias, sin perjuicio de los específicos para cada uno de los que se desarrollan obligatoriamente en el proceso penal.

Condiciones

- ✓ Son dirigidas por los jueces de garantías. El término *juez* está utilizado como genérico, sea unipersonal, pluripersonal o de cualquier nivel.
- ✓ Se realizan previa la solicitud de los sujetos procesales.
- ✓ El objeto, en base al artículo 205.2 del CPPE, es “cualquier tema que crean procedente, salvo los que: a) Entran en contradicción con el debido proceso, b) Aquellos en los que exista una prohibición legal; o c) Afecte de manera ilegítima a uno de los derechos de los sujetos”.
- ✓ Deben comparecer la fiscalía, la defensa y el procesado.

Procedimiento

- Constatar la presencia de los convocados.
- Interviene primero quien la solicitó.
- El otro sujeto procesal puede controvertir en forma libre.
- Resolución fundamentada

2.3.1 Formulación de cargos

²⁴ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, artículo 205.1.

En base a los principios y garantías del sistema procesal, se buscan nuevas vías que permitan la evolución en la administración de justicia en nuestro país. La idea principal de estas audiencias, es buscar eficiencia y eficacia en un sistema moderno, en el que mediante audiencias orales y públicas el justiciable pueda conocer de manera clara el hecho que se le atribuye y las alternativas a seguir de acuerdo a sus derechos.

Condiciones

- Si el fiscal cuenta con los fundamentos suficientes, solicita al juez señale día y hora para la audiencia.
- La audiencia deberá realizarse dentro de cinco días a partir del señalamiento.
- La etapa de instrucción fiscal dentro del plazo de noventa días improrrogables.
- Si el fiscal no declara concluida la instrucción al vencimiento del plazo, el juez de garantías penales deberá declararla concluida.

Procedimiento

- El juez de garantías penales da inicio a la audiencia.
- El fiscal interviene, quien después de su exposición solicitará al juez de garantías se notifique a los sujetos procesales el inicio de la instrucción.
- Si el ofendido considera pertinente podrá solicitar al fiscal la conversión de la acción.
- El procesado y el ofendido presentaran y solicitaran todos los actos y elementos necesarios para demostrar o no la existencia del delito.

2.3.2 Preparatoria

Es básico tomar en cuenta que previa de la elaboración de un nuevo proceso, primero se debe decidir que es lo que estamos buscando y que contenido garantizador va a tener.

Condiciones

- Si la investigación proporciona datos relevantes sobre la existencia del delito, el fiscal emitirá un dictamen acusatorio.
- Los sujetos procesales, anunciarán las pruebas que serán presentadas en el juicio.
- Los sujetos procesales pueden llegar a acuerdos probatorios con el fin de evitar controvertirlos en el juicio.
- No es necesaria la presencia de todos los sujetos procesales, basta con el abogado defensor que los represente.

Procedimiento

- Instalada la audiencia, el juez cederá la palabra al fiscal, quien formulará su dictamen y seguidamente si lo hubiere el acusador particular.
- El procesado o su defensor alegará respecto al dictamen fiscal y cada sujeto procesal podrá presentar las pruebas que sustenten sus alegaciones.
- El juez de garantías penales anunciará de manera oral su resolución.

2.3.3 De Juzgamiento

En el sistema penal latinoamericano sucede que todos los procesos tienden a girar en torno a los actos iniciales, siendo este el mayor error, pues el objetivo primordial de un proceso es la etapa de juicio y alrededor de este debe direccionarse el proceso.

Condiciones

- El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y sujetos procesales.
- Si no hay acusación fiscal no hay juicio.
- El juicio es oral.

Procedimiento

Verificada la presencia de los sujetos procesales, el presidente del tribunal declara abierto el juicio.

Los sujetos procesales realizan sus intervenciones, comienza el fiscal, seguidamente el acusador particular si lo hubiere y el defensor, quienes

deberán dar su teoría del caso no solamente con el elemento fáctico sino también probatorio y normativo.

Finalizadas las exposiciones de los sujetos procesales, el presidente del Tribunal solicitará la presentación de las pruebas, primero a la acusación y luego a la defensa.

Los testigos y peritos declaran.

Luego de la intervención del fiscal, el ofendido rendirá su testimonio y los sujetos procesales podrán interrogarlo.

El acusador particular por medio de su abogado expondrá el motivo de su acusación y solicitará la práctica de las pruebas que determine.

Los testigos y peritos pedidos por la fiscalía y el acusador particular rinden su testimonio, concluidas las declaraciones el tribunal podrá solicitar que amplíen o aclaren puntos especiales de su declaración.

El defensor hará una exposición detallada de los hechos y solicitará la práctica de las pruebas.

Los testigos y peritos solicitados por el acusado rinden su testimonio al igual que los solicitados por el fiscal y el acusador particular.

Concluida la prueba el fiscal mandará que se inicie el debate.

El fiscal inicia los alegatos, y en base a las circunstancias alegadas por los sujetos determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y solicitará la pena correspondiente.

Seguidamente intervendrá el acusador particular, si lo hay, y concluirá solicitando las penas y el pago de las indemnizaciones que crea procedentes.

Contestará el defensor, quien concluye el debate.

El presidente declarará cerrado el debate, y ordenará a los sujetos que se retiren de la sala.

Una vez concluida la deliberación el presidente reinstala la audiencia y da a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de los procesados.

CAPITULO III

BASE NORMATIVA DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA

Una de las fuentes del Derecho es la *Ley*, el proceso penal se rige por el principio de legalidad y como alcance de éste todo debe sustanciarse al abrigo del debido proceso.

En general, por debido proceso se entiende aquel que, de acuerdo con las formas de la ley, es apropiado al caso y justo con respecto de quienes han de verse afectados.

Debe ser sustanciado de modo ordinario prescrito por la ley; debe adaptarse al fin que se persigue; y, siempre que sea necesario para la protección de las partes, debe existir observancia de aquellas normas generales establecidas en nuestro sistema jurídico para la seguridad de los derechos privados, de tal modo que debe declararse que cualquier procedimiento legal que contemple y preserve aquellos principios de libertad y justicia constituyen debido procedimiento legal.

Debido proceso, se refiere a aquella ley del país, que extrae su autoridad de los poderes inherentes y reservados del Estado, ejercidos dentro de los límites de aquellos principios fundamentales de libertad y justicia, que yacen en la base de todas nuestras instituciones civiles y políticas.²⁵

Al analizar la normativa del proceso penal se entiende que, su objetivo primordial, es regular el ejercicio del poder punitivo estatal y los derechos ciudadanos básicos frente al mismo, es decir la protección y cumplimiento de un derecho de carácter constitucional.

²⁵ EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO, Dr. José C. García Falconí, www.derechoecuador.com

La estrecha relación entre el derecho constitucional y el derecho procesal penal ha sido una idea persistente en el procesalismo comparado. Así, James Goldschmidt señalaba ya en la década de los treinta del siglo pasado que “...*la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su constitución...*”²⁶ Esta afirmación, junto con resaltar la vinculación entre constitución y derecho procesal penal, pone claramente de manifiesto que estamos en presencia de una disciplina de alta contingencia política y estrechamente vinculada al manejo del Estado.

Según García Falconí, el derecho procesal penal ecuatoriano encaja en el sistema acusatorio²⁷, como garantizador de los derechos constitucionales, pues reglamenta los principios y garantías de derechos humanos, es una garantía para el Ministerio Público, para el acusador particular y para el imputado o acusado en un proceso penal y para la sociedad en general. En respeto también a Convenios Internacionales, en cuanto a aplicar en la normativa interna un justo debido proceso, según los artículos 11, 76, 77 y 424 de La Constitución ecuatoriana.

El sistema acusatorio oral, público y contradictorio, busca cumplir con su finalidad, que es la celeridad y prontitud en la administración de justicia. De acuerdo al artículo 168 inciso 6 de la Constitución, los procesos se los llevará a cabo mediante el sistema de justicia oral, de acuerdo a los principios dispositivo, de concentración e inmediación²⁸; que sin duda teóricamente constituye la norma de la innovación y el cambio del sistema procesal viejo, por uno nuevo, útil y eficaz.

Si bien la Constitución, señala que todos los procesos judiciales deben ser orales, nuestro Código de Procedimiento Penal solo preveía la oralidad en las etapas intermedia y de juicio. Todo el trámite para decidir sobre las medidas cautelares debía ser en forma escrita, con las formalidades de un sistema inquisitivo.

²⁶ GOLDSCHMIDT.J.,...En problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Bosch, Barcelona, 1935, página 67.

²⁷ SUPRA. P.16., véase página 16.

²⁸ SUPRA. P.16., véase páginas 6, 7 y 8.

Esto ocurría en todo el país, hasta que en el año 2004, en la ciudad de Cuenca se dieron los primeros pasos para implementar audiencias de control de flagrancia.

“Las audiencias preliminares de formulación de cargos, consiste en quien es detenido en delito flagrante, de inmediato es puesto a conocimiento del Juez, y el Fiscal que conoce del caso, si tiene elementos necesarios formula su acusación, con lo que el ciudadano sabe si queda detenido o en libertad. Esto es atribución exclusiva del Juez, ya no se requiere de documentos escritos que tanto problema e injusticia causaban en cuanto a detenciones arbitrarias”.²⁹

El principal objetivo de este plan piloto era lograr una mejor aplicación del sistema acusatorio oral, evitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva y dar celeridad a las decisiones judiciales.

La aplicación de este proceso a nivel nacional, generó dudas en los operadores de justicia, en cuanto al momento de la intervención de aquellos, así como el procedimiento a seguir para su aplicación efectiva pues de conformidad al artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, toda autoridad que intervenga en un proceso debe velar para que el imputado conozca inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República y este código reconoce.

Los incisos segundo y tercero del artículo 3 de la Constitución de la República, expresan que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén en la Constitución o la Ley, por lo tanto el procedimiento que se aplicaba en la ciudad de Cuenca no contravenía el principio de legalidad establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República.

En el mes de noviembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia, dictó una resolución, que debía ser aplicada por los jueces de lo penal, en todo el

²⁹ Fuente Diario el Mercurio.

territorio nacional, para el ejercicio del pleno de los derechos y garantías determinados en nuestra Constitución de la República, así como en los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es signatario, previo al inicio de la Instrucción Fiscal, exclusivamente para el caso de las personas que hubieran sido aprehendidas en circunstancias de flagrancia, así como para las que se encontraban detenidas sin fórmula de juicio.³⁰

El procedimiento a aplicarse era el siguiente:

- a) El juez de lo penal que se encontraba de turno, era el competente para conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, sea que la detención fuere por orden judicial, sea por delitos flagrantes, o por detenciones arbitrarias, tanto en los días ordinarios como en feriados. El juez de lo penal asumía de esta manera la competencia, en forma definitiva.
- b) Tan pronto como una persona privada de su libertad era puesta a órdenes del juez de turno, éste convocaba, de manera inmediata a una audiencia, a la que concurrirán el agente fiscal, el detenido, quien estará asistido por su defensor particular, o por el defensor público, o el defensor de oficio designado por el juez, y de ser posible, el ofendido. Dicha audiencia se efectuaba, de manera obligatoria dentro de las 24 horas posteriores a la detención.
- c) En esta audiencia oral el agente fiscal podía resolver el inicio de la instrucción fiscal, y de considerarlo necesario, requeriría la prisión preventiva del imputado. Por su parte el Juez, luego de oír al imputado, decidía sobre la medida cautelar, y en caso de negarla, ordenaba su libertad. Cuando era procedente podía aplicar el procedimiento abreviado.

³⁰ R.O.S. 221. Artículo 1 (28 – XI- 2007)

- d) Cuando el fiscal se abstenía de iniciar la instrucción fiscal, el juez, sin más trámite ordenaba la inmediata libertad del detenido.
- e) Concluida la audiencia, se levantaba un acta suscrita por el juez y el secretario del juzgado, en la que se dejaba constancia resumida de las intervenciones de los presentes y de las resoluciones del agente fiscal y del juez. El fiscal suscribía también el acta en los casos en que decidía dar inicio a la instrucción fiscal.
- f) En el caso en que el agente fiscal resolvía iniciar la instrucción, se entendía notificados los sujetos procesales presentes y cuando el ofendido no estaba presente, el juez ordenaba su notificación mediante boleta. Luego de esta notificación, el expediente pasaba al agente fiscal para la continuación del trámite.
- g) Cuando se presentaban impugnaciones, mediante recurso de apelación debidamente fundamentado respecto de las medidas cautelares de carácter personal, se remitía copia del expediente al Superior, para su resolución, y
- h) En los casos sujetos a fuero de Corte, se seguía el mismo procedimiento.³¹

En el mes de marzo de 2009, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.

De acuerdo al artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias,

³¹ R.O.S. 221. Artículo 1 (28 – XI- 2007)

etapas y diligencias debe llevarse a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.³²

Es así que en los casos de delito flagrante, los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener a quien sea sorprendido en delito flagrante. En este último caso, la persona que realiza la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicaran a éste sobre el hecho de la aprehensión.

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal debe solicitar al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realiza o no la imputación, y solicitar la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.³³

La Audiencia se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1. El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar.*
- 2. Concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal,*

³² R.O.S. 555.

³³ Artículo 161, Código de Procedimiento Penal 2009.

- de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 del CPPE, solicitará las medidas cautelares que estime necesarias y señalará un plazo máximo de hasta treinta días.*
- 3. El juez, concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención.*
 - 4. Seguidamente intervendrá el detenido o su abogado defensor para que exponga sus argumentos de defensa.*
 - 5. El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares.*
 - 6. Dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal.”³⁴*

En los casos en que se solicite prisión preventiva, esta deberá ser motivada y el fiscal deberá demostrar la necesidad de la aplicación de dicha medida cautelar. El juez de garantías penales rechazará la solicitud de prisión preventiva que no esté debidamente motivada.

Si el juez de garantías penales resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se establece que la libertad del procesado puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica del ofendido, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo previstas en el sistema y programa de protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.³⁵

3.1 Constitución de la República del Ecuador 2008

En el preámbulo de la Constitución ecuatoriana dice: “Decidimos construir una sociedad que respeta todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”

³⁴ Artículo 161, Código de Procedimiento Penal 2009.

³⁵ Artículo 167, Código de Procedimiento Penal 2009.

La Constitución, que se encuentra en vigencia desde Octubre del 2008, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como normas a las cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades y la elimine los usos y prácticas discriminatorias entre los habitantes del Ecuador.

El texto constitucional consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar *el efectivo goce* de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el artículo 11 numeral 2, "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

Es primordial recordar que el artículo 75 garantiza el acceso gratuito a la justicia de acuerdo a los principios de inmediación y celeridad; y bajo ninguna circunstancia un ciudadano puede quedar en indefensión.

Con la institucionalización de la Defensoría Pública Penal, el objetivo fundamental de la misma es brindar ayuda judicial gratuita a la ciudadanía de escasos recursos económicos que enfrentan causas penales, pues su obligación de asistir a la población menos desprotegida con abogados gratuitos para tramitar sus causas, amparados en el artículo 191 de nuestra Constitución.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas, entre ellas la presunción de inocencia de toda persona, por cuya razón será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada o resolución firme. Este derecho tiene como precedente la Declaración de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 11 lo reconoce de forma expresa, así como también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo considera como una garantía judicial; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 numeral 2, entre otros.

En caso de privación de libertad, las garantías de todo ciudadano se encuentran en el artículo 78, entre las cuales están: el conocer en forma clara y sencilla las razones de la detención, la identidad del juez que lo solicitó; y básicamente el agente que realice la detención deberá informar sobre sus derechos, como acogerse al silencio, comunicarse con un familiar y solicitar la asistencia de un abogado y si no tuviere los recursos necesarios para contratar uno, el estado le designará un defensor público, como se explicaba anteriormente.

Con esto se busca proteger y garantizar no solo los derechos de quienes están libres sino de quienes por diferentes causas se encuentran reclusos en alguno de los centros de rehabilitación de todo el país.

Además de acuerdo al artículo 78, si el ciudadano es víctima, gozará de satisfacción especial y se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes del derecho violado.

En la aplicación de estas garantías radica la importancia que tiene el Estado de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas de su Constitución; pues generalmente hay dos garantías primordiales: la integridad personal y el derecho a la honra, lo que avala que toda persona debe ser tratada como tal, esto es con dignidad, sin ser ultrajada física o moralmente.

Así también en el artículo 168, señala los principios que debe aplicar la administración de justicia en el ejercicio de sus atribuciones, entre ellos la oralidad, así pues impone en el numeral 6, que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias sea “mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Además, al reconocer en el artículo 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, establece que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. La inmediación por su significado y alcance, no se puede dar sino a través de la oralidad, que permite el desarrollo de la actividad probatoria en presencia de quien va a ser valorada.

Una de las características del proceso que se rige por el sistema acusatorio, es la oralidad, esta identifica al sistema que nos rige; en consecuencia, debe ser el sustento para la presentación de información de mejor calidad y de un acercamiento del Juez a la verdad material, como finalidad primordial del proceso penal.

Estas fueron las razones determinantes para que en algunas provincias, y por iniciativa del Ministerio Público, se haya iniciado hace algunos años, la formulación de requerimientos de medidas cautelares, especialmente de carácter personal, así como la admisión o negativa del Juez, en audiencias orales, que obviamente contrariaban una cultura jurídica escrita y generaban la oposición de sectores, aún de aquellos que estaban involucrados en la justicia penal.

No se puede olvidar que dentro de un proceso la participación del juez es fundamental, al referirnos a que estos deben actuar sin mala fe procesal, ni litigio malicio o prácticas de dilación procesal, pues de acuerdo al artículo 174 de la Constitución de la República, estos serán sancionados de acuerdo a la ley si cometieren alguno de los actos antes mencionados.

3.2 Convenios Internacionales

La ambigüedad de las normas constitucionales referidas a la regulación del proceso penal en nuestro país son subsanadas en gran parte por un conjunto de normas específicas y precisas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes y ratificados por Ecuador, las que se entienden incorporadas a la legislación interna en virtud del artículo 11 inciso tercero de la Constitución. Así por ejemplo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 7 y 8³⁶, como el Pacto Internacional de Derechos

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 14³⁷, regulan con alguna extensión la estructura central de derechos y garantías que configuran al debido proceso.

-
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

³⁷Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

“Usted está aprehendido por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, usted tiene derecho a permanecer en silencio, tiene derecho a solicitar un abogado, si no lo tiene el Estado le otorgará un defensor público, usted tiene derecho a comunicarse con un familiar o cualquier persona que indique, se le

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

respetará su integridad física y moral”³⁸, lo que llama la atención es que la declaración de los derechos procesales del artículo 77.4 de la Constitución ya se encuentran pre-impresos en el papel, no hay manera de verificar si en el acto el policía que lo detuvo le leyó sus proyectos y sobre todo si los respetó.

Tal es el caso Suárez Rosero³⁹, que nunca había visto una orden de detención. En la madrugada del 23 de junio de 1992 fue aprehendido, junto con el señor Nelson Salgado, por dos individuos encapuchados que se desplazaban en un vehículo sin identificación, quienes les informaron que su detención se produjo como consecuencia de una denuncia de que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban quemando droga en la quebrada de Zámbriza. Fueron conducidos a las oficinas de la Interpol, en las cuales fueron trasladados a los calabozos de la parte posterior. Nunca pudo ver o saber el nombre de la persona que hizo la denuncia. Nunca participó en los hechos que le fueron atribuidos. No le permitieron informar a su familia sobre su aprehensión. Le presionaron y amenazaron para que aceptara su implicación en el delito. Estos hechos solo en el primero momento de su detención, sin conocer los motivos claros de su detención, sin una orden judicial, no conoció la identidad de la persona que lo detuvo, no tuvo la oportuna presencia de un abogado. El Estado Ecuatoriano no solo violó las normas Constitucionales, si no los artículos 2, 5, 7 y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo al artículo 419 de la Constitución ecuatoriana se especifica el procedimiento para aprobar Tratados y Convenios Internacionales por parte de la Asamblea Nacional; sin embargo, las resoluciones no tienen un proceso específico; por ejemplo en las sentencias de Cortes Internacionales se aplica el principio de buena fe; en el caso Consuelo Benavides Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce al estado como infractor de la Convención Interamericana de DD HH, requiere de él continuar con las investigaciones de los hechos y reparar a los familiares de la víctima entre otras cosas; la resolución de la Corte no tiene ningún medio coercitivo para su cumplimiento sin embargo es una facultad inherente a las funciones

³⁸ Texto tomado de un parte policial a un sujeto detenido por tenencia ilegal de armas.

³⁹ www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

jurisdiccionales de la Corte el supervisar, el cumplimiento de sus decisiones además de que el Estado forma parte de la Convención y la ha ratificado; por lo tanto el cumplimiento se fundamenta en el principio *pacta sunt servanda*⁴⁰ y como único medio de presión por el incumplimiento de investigar los hechos, en este caso y otros resueltos por el mismo órgano internacional, es incluir al Estado en el informe anual ante la OEA como incumplidor de la sentencia.

Otro ejemplo que merece especial atención es que a pesar de la existencia de un Código de Procedimiento Penal garantista de los principios básicos de derechos humanos, el 27 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, uno de los casos que ha sido de conocimiento público y llevado a instancia internacional, sin contar los miles de casos de violaciones al debido proceso y a la presunción de inocencia.

El señor Chaparro, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica “Aislantes Plumavit Compañía Limitada” dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, mientras que el señor Lapo, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. Con motivo de la “Operación Antinarcótica Rivera”, oficiales de policía antinarcóticos incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar, un cargamento de pescado de la compañía “Mariscos Oreana Maror” que iba a ser embarcado con destino a Miami, donde se encontraron unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una “organización internacional delincuencia” dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual se dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro.

Según la Comisión, al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni

⁴⁰ Loc. Lat. que significa: “los tratados deben ser cumplidos”.

tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad. La Comisión informó que el señor Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la fábrica Plumavit, durante el allanamiento a dicha fábrica. La detención del señor Lapo supuestamente no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de juez, tampoco le habrían informado de los motivos y razones de su detención. Las dos presuntas “víctimas” fueron trasladadas a dependencias policiales y permanecieron incomunicadas cinco días. El señor Chaparro no habría contado con patrocinio al momento de rendir su declaración preprocesal y la defensa pública del señor Lapo supuestamente no fue adecuada. La detención de las presuntas víctimas sobrepasó el máximo legal permitido y no fueron llevadas sin demora ante un juez. Los señores Chaparro y Lapo sin pruebas del delito de tráfico ilícito de drogas, fueron mantenidos en régimen de prisión provisional durante más de un año.

Aunque la investigación es el eje del sistema acusatorio, existen varias trabas en la aplicación, como la excesiva formalización de los trámites y privando de la libertad a dos ciudadanos por suposiciones no fundamentadas violando la presunción de inocencia. Un momento crítico en el caso tiene que ver con las medidas cautelares.

La prisión preventiva fue facultad exclusiva del fiscal, sin que para ello medie una discusión previa con la defensa y la presencia de un juez, en este caso ni siquiera se les informó sus derechos.

Considerando, que el derecho a la libertad es una garantía tutelada por la Constitución, en su artículo 77 inciso 1; así como en los tratados internacionales suscritos⁴¹, la privación de la libertad de una persona sólo puede realizarse mediante orden del juez, salvo en los casos de delitos flagrantes y en cuyo caso no puede exceder de veinticuatro horas, sin que exista formula de juicio.

⁴¹ SUPRA. P.30, 31 y 32, véase páginas 30, 31 y 32.

Si englobamos las reglas procedimentales dentro del debido proceso, constituyen derechos irrenunciables y protegidos por la Constitución y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

El artículo 75 de la Constitución asevera que toda persona tiene derecho a obtener tutela efectiva de los órganos de justicia y protege al imputado para que se defienda por lo que salvaguardando el bien jurídico protegido de la víctima, el derecho de acción penal sería irrenunciable. Al igual que el debido proceso, que se encuentra en el artículo 76 y 77 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Interamericana de los DD. HH., la doctrina considera que los derechos fundamentales son anteriores al Estado y que son intrínsecos al ser humano por lo tanto irrenunciables.

Tal es la importancia del Derecho Internacional y los tratados internacionales que prevalecen sobre leyes internas y son de cumplimiento y aplicación obligatoria por cualquier juez o tribunal, así lo especifica nuestra Constitución, he ahí la principal fundamentación para el cumplimiento de las resoluciones sin que sea trascendente el procedimiento.⁴²

“Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley...”⁴³

Con respecto a los principios constitucionales que regulan el procedimiento penal, el legislador, ha querido que este proceso sea una herramienta de realización de la "justicia", la cual deberá ser un órgano funcional, ágil y responsable, que se desarrollará, dentro de un marco de imparcialidad, oportunidad y por sobre todo de forma ágil, efectiva, expedita, sin dilaciones, remarcando estos últimos hechos, ya que es conocido por todos, el aforismo que "justicia que tarda no es justicia".

Esto nos da la pauta de que el legislador quiso denotar en el proceso penal ecuatoriano un sentido de urgencia en la aplicación de la ley, tendiente a

⁴² Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.

imponer una pena o caso contrario a absolver a una persona que ha sido sometida a un proceso en el menor tiempo posible, como garantía efectiva de los derechos del ciudadano a contar con una "justicia, efectiva y sin dilaciones", y a que esta justicia no se entrampe en meras formalidades para la celeridad del proceso, tendiente precisamente a tutelar ese bien intangible de la "agilidad" en la administración de justicia, incluso fue más allá, al establecer sanciones en contra de los jueces y funcionarios que retarden la aplicación y o administración de justicia, entendiéndose como tal no solo a las resoluciones, sino a todo el proceso como una realidad integral, ya que la justicia no puede ser fraccionada, para efectos del cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, para unos casos si se aplican los principios y garantías del debido proceso y para otros no.

Merece especial atención la última parte del artículo 15 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la interpretación de las normas procesales que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, en el sentido de la obligatoriedad de interpretarlas restrictivamente, esto quiere decir que, poniéndole en sentido inverso al expresado, las normas que restringen la libertad o los derechos de las partes procesales, deben ser interpretadas en el sentido de que la agilidad y celeridad en las actuaciones y decisiones no afecten a las partes, elevando de esta forma al principio de celeridad, por sobre el principio de formalidad de las actuaciones.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO ACTUAL DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA

4.1 Cumplimiento de la Norma Constitucional

En nuestro país, un ciudadano puede ser privado de la libertad solo con orden de un juez competente pero, existe una excepción que mira a la aprehensión en el caso de *delito flagrante*,⁴⁴ en los que puede ser ejecutado por un agente de policía, incluso cualquier persona, cuando se está cometiendo un delito, de ahí que el legislador ha determinado que esta persona debe ser llevada inmediatamente ante un Juez de Garantías para que éste califique la legalidad de esa detención.

El momento de la aprehensión el agente o quien realice la misma, deberá informar a la persona el motivo de su detención y sus derechos en forma clara y sencilla.⁴⁵

La norma penal impone al agente de policía que detiene a una persona en caso de delito flagrante, que ponga a órdenes del Juez de Garantías para que se

⁴⁴ Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención. Artículo 162, Código de Procedimiento Penal 2009.

⁴⁵ Toda persona el momento de su detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. Artículo 77,3 Constitución de la República del Ecuador. Concordancia: REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL, artículo.3.

confirme o revoque esa detención; y que informe en forma simultánea al fiscal, esto no quiere decir, bajo ningún punto de vista que el ciudadano detenido queda a disposición de ese funcionario, puesto que en nuestro país y en cualquier otro donde rige el estado de derecho, el derecho fundamental a la libertad, solo puede ser observado por un juez, un fiscal no tiene facultad constitucional para ello.⁴⁶

Las audiencias de calificación de flagrancia que se realizan en forma obligatoria en nuestro país tuvieron como antecedente el plan piloto de Cuenca, la resolución de la Corte Suprema de Justicia; y ahora los artículos 161, 161.1, 162, 163, 209.3, de las reformas al Código de Procedimiento Penal, del R.O.S. del 24 de marzo del 2009.

La insistencia de aquel, es que debe investigar, si el delito es flagrante, de tal suerte que el Ministro Fiscal General ha propuesto que en caso de delito flagrante, el plazo de duración de la instrucción fiscal tenga un plazo máximo de treinta días, a diferencia de un proceso normal que debe durar noventa días. Esto se explica porque, de ser ratificada la flagrancia, poco escapa la necesidad de ahondar en el conocimiento de mayores detalles.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Judicial⁴⁷, una de sus funciones básicas es la aprehensión y la vigilancia de los infractores o presuntos infractores, incluyendo la recuperación de bienes robados o hurtados, así como la prevención e investigación del tráfico ilícito de estupefacientes, drogas psicotrópicas, sin olvidar que estas actividades deben realizarse conforme lo determinen las leyes especiales y los convenios internacionales ratificados por Ecuador.

⁴⁶ En el caso de delitos flagrantes, no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Artículo 77,1- Constitución De la República del Ecuador.

⁴⁷ R.O. 575, de 7 de marzo de 1975.

En virtud de lo mencionado, en el numeral 3 del artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, se expone claramente los deberes y atribuciones de la policía judicial, en los casos de aprehender a una persona en delito flagrante.⁴⁸

Por lo tanto, la policía está facultada para aprehender al infractor o presunto infractor, con el único y exclusivo objeto de ponerlo a órdenes de la autoridad competente.

La Policía Judicial tiene la obligación de poner en forma inmediata, no dentro de las veinte y cuatro horas, al detenido a órdenes del juez, cosa que no se está haciendo. Cuando se fijó el plazo máximo de detención de veinticuatro horas, no se ha dicho que ese término es para el fiscal, ni para el policía, lo que se está efectivamente haciendo, es evitar la arbitrariedad frente a la privación de la libertad.

El fiscal deberá fundamentar la petición de prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargos, iniciará la instrucción fiscal y se determinará el tiempo en que concluirá la misma. Los fiscales de ser requeridos pueden emitir su criterio sobre las revocatorias o la sustitución de las medidas cautelares.⁴⁹

En el capítulo III se citó ampliamente la normativa Constitucional que debe regir esta Constitución como parte del Proceso Penal.

Al fin quienes se encuentran ante el aparato jurisdiccional son tratados con dignidad, los jueces garantizan el respeto de los derechos. Desde su inicio, el juez muestra su interés porque el aprehendido entienda por qué está presente en esta diligencia, para qué?

El aprehendido tiene derecho a ser tratado como ser humano durante la privación de la libertad. Jamás estará indefenso en la audiencia, hasta puede

⁴⁸ Proceder a la aprehensión de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez competente, junto con el parte informativo para que el juez confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al fiscal.

⁴⁹ Directrices para la actuación de ministros, agentes fiscales, fiscales adjuntos, procuradores, secretarios y amanuenses del Ministerio Público del Ecuador, 02 de julio del 2008.

decidir defenderse por sí mismo, eso sí, contando con el auxilio técnico de un profesional del Derecho.

La permisión de publicidad permite el control de la opinión pública y la vigilancia de la actividad de la Fiscalía, la Judicatura y la Policía.

La aplicación de la inmediación y celeridad permite un conocimiento de primera mano y una decisión oportuna. Esta decisión debe motivarse a satisfacción del aprehendido.

4.2 Cumplimiento de Convenios Internacionales

Desde el momento en que una persona es privada de su libertad, pasa a estar bajo el control y vigilancia de quien lo resguarda. Este hecho coloca a dicha persona en una situación vulnerable, en la que sus derechos pueden ser violados o restringidos.

El paso más importante para poder reducir el uso indiscriminado de la prisión preventiva es disminuir los encarcelamientos ilegales o arbitrarios, tomando en cuenta que en la mayoría de los casos los derechos del detenido están en alto riesgo, pues su integridad física y psicológica están en juego.

La Convención Americana dispone que toda persona tiene derecho a la libertad personal y claramente determina que para garantizarlo “nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”⁵⁰. El mejor mecanismo para poder disminuir el uso de la prisión preventiva es usarlo como medida excepcional, con una interpretación restrictiva que garantice que la privación de la libertad sea una medida de *ultima ratio*.⁵¹

⁵⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.

⁵¹ Ejecución penal y derechos humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tomo 5, página 32, Quito Ecuador.

La Corte señala que la prisión es la medida más severa que puede tomar el órgano jurisdiccional, en razón básicamente del principio de proporcionalidad, que exige equilibrio entre las medidas adoptadas y la gravedad de los indicios.

El momento que una persona es aprehendida, tiene derecho también a comunicarse libre y de forma privada con un defensor, pues esto lo garantiza el derecho a la defensa⁵²; pero en el caso de delitos flagrantes, el tiempo y la rapidez con la que suceden las cosas, hacen que muchas veces la persona quede prácticamente incomunicada con su defensor, pues en la mayoría de los casos el aprehendido y el defensor apenas se conocen el momento en que la audiencia da inicio. Son pocos los casos en que el aprehendido ha tenido el tiempo suficiente y los recursos económicos necesarios para contar con una defensa óptima que garantice sus derechos.

4.3 Experiencia en Cuenca, Quito y Guayaquil

En la ciudad de Cuenca, antes de la implementación de estas audiencias, una persona detenida por delito flagrante debía esperar 31 horas para contar con una decisión judicial. Hoy una decisión judicial se da en 22 horas. Si bien en ésta ciudad, la reducción fue de tan solo 9 horas, al comparar con Quito y Guayaquil se puede comprender el alcance de su aplicación.

En Quito, la decisión judicial tardaba 23 días y en Guayaquil 10 días. Esta medición se realizó dentro de la Segunda Evaluación del Sistema Procesal Penal para conocer el avance de las Audiencias de Control de Flagrancia y los datos se obtuvieron de la investigación de campo y muestreo de una semana cada una en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Es importante señalar que el uso de la prisión preventiva es menor cuando se la discute en una audiencia oral, pública y contradictoria. Esto evidencia un cambio en la conducta del fiscal y del juez, pues mientras el fiscal debe demostrar públicamente que tiene argumentos suficientes para solicitar una

⁵² SUPRA.P.12. Véase página 12.

medida cautelar, el juez deberá explicar al imputado el alcance de la misma y evaluar si procede la petición comprendiendo los efectos de su decisión.

En el sistema oral el 80.6 % de los fiscales pide prisión preventiva,⁵³ mientras que con el sistema escrito los solicitaban en el 100% de los casos. Esto quiere decir que hubo una disminución en la solicitud de esta medida cautelar con la implementación de estas audiencias.

Para poder fijar claramente los alcances de las audiencias de calificación de flagrancias, se realizó una investigación más específica sobre la aplicación y funcionamiento de éstas en las principales ciudades del país, recopilando todos los casos correspondientes a delitos flagrantes ocurridos dentro de una semana, estos fueron los resultados:

Cuenca

La implementación de las audiencias orales implicó la desformalización en las relaciones entre los operadores, la implementación de nuevos métodos de trabajo ágiles y efectivos y una mayor organización entre las instituciones implicadas en esta ciudad.

Desde que se implementó el sistema, se realizaban un promedio de veinte audiencias por semana (de lunes a domingo), los jueces tenían turnos semanales.

El momento que una persona era aprehendida, se notificaba al juez de turno vía telefónica, para solicitar su traslado a la sala de audiencias, si la aprehensión era en la noche se señalaba hora para el siguiente día, pues los jueces solo están en sus oficinas hasta las 18h00. La duración aproximada de una audiencia era de veinte y cinco a treinta y cinco minutos.

⁵³ Segunda Evaluación del Sistema Procesal Penal, Fondo de Justicia y Solidaridad, Fundación ESQUEL – Usaid, Quito – Ecuador, 2006.

Tras las reformas al CPPE este procedimiento varió, justamente por el control y ahora son menos, en un promedio de dos audiencias por día.

Existen cuatro Juzgados penales, tres Tribunales penales, doce Agentes fiscales y un Defensor público. La cantidad de denuncias por día es de dos a tres, lo cual permite que tanto las autoridades como el ciudadano aprehendido tengan el tiempo suficiente para cumplir con el procedimiento y se puedan respetar los derechos y garantías del ciudadano.

La introducción del sistema oral, marcó una diferencia contractual en el comportamiento de los jueces y fiscales. Suscitó un cambio positivo en la conducta de los fiscales; pues, antes la solicitud de prisión preventiva en los casos de delito flagrante era automática, ahora dos de cada diez solicitan privación de la libertad y los jueces la otorgan solo en casos de fundada necesidad.

Es evidente, que la aplicación de un sistema acusatorio-oral, acompañado de la implementación de nuevos esquemas funcionales en las instituciones, pueden hacer efectivas las garantías de un ciudadano que ha sido aprehendido.

Básicamente una audiencia se desarrolla de la siguiente manera:

En presencia de las partes se da lectura al parte policial, se verifican las obligaciones contenidas en el artículo 77.3 y 77.4 de la Constitución de la República del Ecuador y se escucha al justiciable.

El detenido (Samaniego) señala que no le fueron leídos todos sus derechos, que su detención se produjo: se estaba dirigiendo a la Plazoleta de San Blas, bajando por la Gran Colombia, entonces un señor le puso contra la pared, le puso esas cosas, nada tengo que ver, le detuvieron a un muchacho y nos llevaron a la PJ allí los de la camioneta decían que yo no era, le liberaron al muchacho.

El suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 No. 3 del Código de Procedimiento Penal, confirma la aprehensión realizada por considerar que se trata de delito flagrante al tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal, ya que del contenido del parte policial, se advierte que el hoy aprehendido es identificado como el autor del hecho por parte del agente de policía es legal. Se presume se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 77.3 y 77.4 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del agente de policía.

El Ministerio Público señala, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, inicia una instrucción fiscal. El constante en las circunstancias de tiempo y lugar que se detallan en el parte policial leído por el Juez, se imputa ROBO.

La imputación se sustenta en: 1.- versión del policía; 2.- Versión del ofendido; y 3.- Evidencia. Para asegurar la comparecencia al juicio, el eventual cumplimiento de una pena y porque el delito es sancionado con pena de reclusión, se solicita medida cautelar.

Con la resolución de inicio de Instrucción Fiscal dictada por el Ministerio Público, se dispone que el señor actuario del despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, proceda a notificarlo, así mismo se notifique al ofendido y a la oficina de la Defensoría Pública, a fin de que se asigne un defensor dentro de un plazo de veinte y cuatro horas, de no hacerlo el juzgado designará uno de oficio.

En atención a la petición fiscal de que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, se dispone oírse a su defensor, quien señala: que invoca el artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que no está de acuerdo con es petición por cuanto no existen indicios sobre la responsabilidad y que el parte policial se refiere a ciudadanos, pero no se ha presentado al otro ciudadano, solicita se dicte una medida alternativa.

El suscrito Juez, luego de escuchar al defensor del imputado, en relación a lo establecido en el artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 29N.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consigna a) La medida cautelar de prisión preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal requiere de la concurrencia de tres presupuestos objetivos de procedibilidad y un presupuesto subjetivo; y b) La doctrina internacional precisa la concurrencia de varios presupuestos para dictar la prisión preventiva de un imputado, entre otros: Probable responsabilidad del imputado, o presunción de culpabilidad, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es decir, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad autor o partícipe del hecho punible, peligro de fuga o riesgo de evasión, peligro de obstaculización, riesgo de comisión de nuevos delitos o peligro de reiteración, y preservación del orden público. Por lo que se dicta prisión preventiva del imputado, en el centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, debiendo girarse la boleta constitucional para legalizar su detención, por el hecho narrado por la fiscalía, hecho suscitado en las circunstancias de tiempo y lugar que allí se precisan, puesto que existen indicios suficientes de: A) Haberse cometido un delito de acción pública (delito contra la propiedad), delito tipificado y sancionado en los artículos 550, 551 y 552 del Código Penal Ecuatoriano, según la imputación realizada por el Ministerio Público; B) Que el imputado es autor del hecho, conforme la calificación de flagrancia delictual, por la evidencia encontrada en su poder, por la versión del agente de policía que es ocular del hecho y la versión del ofendido que identifica a los objetos encontrados en poder del imputado como suyos y se encontraba en el interior del vehículo camioneta. C) Que el delito imputado conlleva una pena privativa de libertad superior a un año; y D) Que existe riesgo de fuga o peligro de evasión, puesto que la pena que podría llegarse a imponer es alta, y la experiencia como Juez indica que ninguna persona a la que eventualmente se le impondría una pena como la que conlleva el delito imputado en forma provisional por la Fiscalía, está dispuesta a concurrir a un llamado de quienes hacen la justicia penal, de otro lado por la

*preservación del orden público puesto que los delitos contra la propiedad causan alarma social y exigen respuestas del sistema penal, igualmente por el peligro de obstaculización probatoria, pues ha dicho la Fiscalía en esta audiencia que el ofendido ha manifestado haber sido amenazado para que no presente denuncia. El imputado puede apelar de esta resolución, el juez revisará periódicamente la medida dictada. El Ministerio Público no ha señalado el tiempo que durará la instrucción fiscal conforme a las Directrices de la Fiscalía General del Estado. Se termina la diligencia.*⁵⁴

Quito

A partir del mes de noviembre del 2007, se comenzó aplicar en todo el país, el sistema de audiencias orales, previo el inicio de la Instrucción Fiscal, en los casos exclusivos de personas aprehendidas en delito flagrante.

El principal objetivo, adoptar un sistema garantista, que logre una mejor aplicación del sistema oral y de esta manera evitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva, y permitir celeridad, eficiencia y eficacia en los procesos y en las decisiones judiciales.

A partir de la implementación del sistema, se realizan un aproximado de cien audiencias por semana (de lunes a domingo), los jueces cumplen turnos de un día, de 08h00 a 18h00, por día el promedio es de quince audiencias.

El momento de la aprehensión, la persona(as) es llevada a la Policía Judicial, donde se realiza el correspondiente parte y los exámenes médicos previos a la audiencia, si la aprehensión es en la noche se señalará hora para el siguiente día, pues los jueces solo están en sus oficinas hasta las 18h00, donde de acuerdo al turno se estima cumplir con los horarios y principalmente poder cumplir con el máximo de 24 horas o caso contrario la persona deberá ser liberada. La duración aproximada de una audiencia es de treinta a cuarenta y cinco minutos.

⁵⁴ Texto tomado de un Acta de Audiencia de control de flagrancia, del Juzgado Segundo de lo Penal de Cuenca, del 30 de enero del 2009.

La cantidad de audiencias que se realizan al día, produce determinado malestar y complicaciones en el proceso. A pesar de las capacitaciones y cursos emitidos sobre el tema al personal de las instituciones implicadas, es notable que todavía nos encontramos frente a un proceso de cambio que lamentablemente dilata el avance hacia un nuevo sistema de justicia.

Es básico, que los sujetos procesales se adapten completamente al sistema oral, dejando atrás el escrito, principalmente los abogados defensores y los fiscales, quienes solicitan prisión preventiva en todos los casos, dejando a un lado uno de los principales objetivos de la aplicación de éstas audiencias el uso indiscriminado de la prisión preventiva.

Si se pretende aplicar un sistema acusatorio-oral, éste debe obligatoriamente estar acompañado de un cambio estructural en las instituciones, no solo en el ámbito pedagógico sino también material, dotando a las oficinas con instrumentos actualizados que permitan mejorar el procedimiento y cumplir con el objetivo, justicia ágil y eficiente.

El proceso de una audiencia es el siguiente:

El Juez de turno verifica la presencia de los sujetos y da por comenzada la audiencia, sede la palabra al Fiscal quien interviene y hace conocer la detención de dos ciudadanos (CISNEROS Y QUINGA) quienes han sido aprehendidos por miembros de la Policía Judicial en delito flagrante el día de hoy en el parqueadero del Centro Comercial Quicentro Shopping, en el nivel 1, encontrándose en el interior del vehículo dos maletas una de las cuales con dinero, que se pone ante su presencia como consta en el parte correspondiente, por lo que los señores no han podido justificar su procedencia, por lo que los billetes son falsificados, solicito la intervención del Agente Aprehensor, así como las demás partes presentes en esta audiencia, luego de la cual me pronunciaré sobre la situación jurídica de los ciudadanos detenidos.

Se le concede la palabra al Agente Aprehensor, quien relata los detalles de la aprehensión de los ciudadanos y se da paso a la intervención de los detenidos,

quienes por medio de su abogado defensor, manifiesta que evidentemente nos encontramos frente a un delito de billetes falsos, el señor representante del Ministerio Público da inicio a la Instrucción Fiscal por el artículo 326 y 327 del Código Penal.

Se concede la palabra al abogado defensor, quien manifiesta que en este caso no ha existido una imprenta que ha falsificado el dinero, por lo que no se encuentran reunidos los elementos suficientes para que se de inicio a la Instrucción Fiscal, por lo que en este caso no existe circulación sino tenencia y la tenencia no está tipificada, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 167 del Código Penal.

Nuevamente interviene el Fiscal, manifiesto a vuestra autoridad que es esta audiencia, determino que es un delito flagrante de billetes falsos, por lo que resuelvo dar inicio a la Instrucción Fiscal imputando a (CISNEROS y GARCES) del presunto delito de falsificación de billetes tipificado y sancionado en el artículo 326 y 327 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de lo narrado se desprende presunciones graves y fundadas del cometimiento del ilícito y la responsabilidad de los imputados.

Para dar cumplimiento a lo prescrito del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, consigno los siguientes elementos: 1. La descripción del hecho presuntamente punible. Se halla en primera intervención.- 2. Los datos personales de los imputados.- 3. Los elementos que han servido de sustento para hacer la imputación son los 88 fajos conteniendo cien billetes de cien dólares, dando un total de \$80.000 dólares falsos.- 3- La fecha de inicio de la Instrucción es el día de hoy, y 5. El nombre del Fiscal a cargo de la Instrucción. Señor Juez se dignará en notificar a los imputados y a las demás partes procesales.

El suscrito Juez una vez que han sido escuchados los sujetos de la relación jurídica y ante el inicio de la Instrucción Fiscal, a fin de que se logre un esclarecimiento de los hechos y se logre determinar la responsabilidad del presente ilícito y acogiendo el petitorio del Agente Fiscal y de acuerdo a los

artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal se dispone la orden de prisión preventiva de los aprehendidos, hoy imputados, para el efecto emítase la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento con respecto a las evidencias constantes quedan como custodio en poder del señor Agente Aprehensor quien procederá conforme el trámite interno de la Institución.

Se dispone que el señor Actuario de esta judicatura, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal y a la resolución referida de la Corte Suprema de Justicia. Se da por terminada la presente audiencia y para constancia y los efectos señalados en la Ley y en la resolución especificada, firman las partes conjuntamente con el señor Juez e infrascrito Secretario.⁵⁵

Guayaquil

Desde la implementación del nuevo sistema, se realizan un promedio de doscientas ochenta audiencias por semana (de lunes a domingo), en época de feriado el número crece, el turno de cada juez es de un día.

Si una persona es aprehendida, es llevada inmediatamente a la Policía Judicial, donde se le practican los exámenes médicos correspondientes, se emite el parte policial, y está en espera a la audiencia. Si la aprehensión es por la noche se señala hora para el siguiente día, pues los jueces solo están en sus oficinas hasta las 6pm. La duración aproximada de una audiencia es de diez a quince minutos.

Existen veinte y cuatro jueces penales, cincuenta y cuatro agentes fiscales y cuatro defensores públicos; pero el creciente índice de delincuencia en Guayaquil, hace que cada día sea más difícil el manejo ágil de la justicia, la cantidad de audiencias por día es exorbitante, en quince o veinte minutos no se puede concluir satisfactoriamente con la audiencia, la idea de justicia ágil comprende el respeto de las garantías y derechos del aprehendido con

⁵⁵ Texto tomado de un Acta de Audiencia de control de flagrancia, del Juzgado Cuarto de lo Penal de Quito, del 18 de noviembre del 2008.

eficiencia y eficacia, no rapidez, se está violando indiscriminadamente el principio de eventualidad.⁵⁶

Todos los recursos humanos y materiales empleados en este proceso son insuficientes para cubrir con las necesidades de una ciudad como Guayaquil, la premura del tiempo hace que los jueces en su afán de cumplir con todas las audiencias proyectadas, las realicen de una manera sistemática, todas por igual, sin tomar en cuenta el presunto delito, en algunos casos sin escuchar a todos los sujetos procesales, olvidando el principio de contradicción⁵⁷ dejando a un lado las garantías del sujeto aprehendido.

A pesar del corto tiempo de duración de una audiencia, la participación en muchos casos, del público presente o las equívocas intervenciones del abogado defensor que conoció a su cliente cinco minutos antes de comenzar su defensa, hacen que el resultado no sea el esperado.

Es indudable, que la aplicación de un nuevo sistema dentro de nuestro modelo de justicia penal es complicado, lamentablemente las falencias hacen que no se pueda lograr con los objetivos planificados. Los rezagos de un sistema escrito no permiten romper las barreras a nuevos ideales.

Básicamente una audiencia se desarrolla de la siguiente manera:

Se declara instalada la audiencia oral, el señor Juez, pregunta al ciudadano aprehendido si se encuentra asistido por un defensor particular y responde que sí. Un ayudante judicial da lectura del parte de aprehensión, al respecto el señor Juez procede a preguntarle al ciudadano (SOTOMAYOR), que tiene que decir al respecto de dichos documentos: las cosas que ocurrieron son como lo expuse en mi versión rendida ayer. Yo insulté al demandante y nos pusimos a pelear ahí se le cayó el celular al piso, vino la Policía y le dijo que yo le había apuntado con el revolver de juguete de mi hijo, con eso no se puede robar a nadie y ahí para que no le lleven a él les dio plata a los policías.

⁵⁶ SUPRA.P.6., Véase página 6.

⁵⁷ SUPRA.P.9., Véase página 9.

Interviene el Fiscal, teniendo como antecedente las versiones escuchadas y siendo estas concordantes nos encontramos ante el delito de ROBO y dando cumplimiento a lo que establece el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal establezco iniciar Instrucción Fiscal por haber adecuado su conducta al artículo 550 y 551 circunstancia segunda, por haber actuado en la noche en la vía pública y con una aparente arma de fuego, y como se han reunido los requisitos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, solicito ordene prisión preventiva del imputado.

El abogado defensor: podemos observar que se ha tratado es de una contravención, de una riña de acuerdo a lo que dice el denunciante, mi defendido ha sido claro al decir que el revolver es de juguete, mi defendido no tiene antecedentes penales, por tales circunstancias señor Juez solicito de acuerdo al artículo 77.1 de la Constitución de la República, se dicte una medida sustitutiva.

El señor Juez manifiesta que consta como evidencia lo que se denomina en el Parte de Aprehensión una pistola de juguete, si yo fuera el ofendido no me diera ninguna gracias porque no identificaría si el arma es de juguete o no, doy veracidad a lo que dice el denunciante y el Parte de Aprehensión y de conformidad al artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, dicto la prisión preventiva del imputado y dispongo que se gire la correspondiente boleta de encarcelación, para que sea trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil. Se deja constancia que las partes quedan legalmente notificadas, se da por terminada la audiencia, firman el Juez, el Fiscal y la Secretaria.⁵⁸

⁵⁸ Texto tomado de un Acta de Audiencia de control de flagrancia, del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, del 27 de enero del 2009.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA

Exposición de motivos:

1. En indudable que la Audiencia de Calificación de Flagrancia constituye el cumplimiento del compromiso asumido por el actual gobierno de transparentar las actuaciones de jueces, fiscales y policía; de dotar de defensa calificada a las personas que accede a la justicia; y de ordenar el procedimiento penal para que se garantice la inmediación, celeridad y eficiencia.
2. El Derecho es una de las ciencias en que se aplica normas para, tras un tiempo de vigencia realizar un análisis cualitativo, no al contrario como otras que previamente experimentan.
En el caso de las Audiencias de Calificación de Flagrancia hemos invertido el trámite común: primero se experimentó, se mejoró la idea inicial y se obtuvo resultados absolutamente positivos y beneficiosos.
3. El impacto social que ha generado la reforma se traduce en una mayor credibilidad en el sistema aunque la queja constante sigue siendo la orfandad que siente el ofendido, que no siempre, tiene recursos para contratar un abogado y no puede actuar en la fase en que podría coadyuvar al esclarecimiento de los hechos que es la Instrucción Fiscal. Además, al ser obligatorio para el denunciante consignar su dirección en la denuncia, prefiere no cumplir esta obligación cívica.
4. Los operadores de justicia han sido capacitados, especialmente la fiscalía; pero su desempeño todavía no podría calificarse como eficiente. Nuestros representantes se dedican a leer.

La Policía Judicial que generalmente realiza la aprehensión debe comprender las consecuencias de la explicación inmediata y en un lenguaje apropiado a cada persona, de sus derechos, porque son ellos quienes necesitan mayor credibilidad en su actuación.

Los jueces, saturados de trabajo deben abandonar su judicatura en los días de turno, acompañados del secretario del juzgado para permanecer en la Policía Judicial hasta que termine la última audiencia. Muchos de ellos ni siquiera se identifican, peor aún cumplen con lo ordenado en el artículo 161.1 del CPPE, al iniciar la audiencia “señalando los derechos y garantías”.

Todavía se encuentran muy estructurados parece que olvidaron aquello que aprendieron y consagra la Constitución de la República en su artículo 169, “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

La creación de la Defensoría Pública Penal por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha descongestionado en mucho las causas pendientes. Requiere un mayor control y mejor selección de los abogados que defienden a los aprehendidos; casi en su totalidad, llegan poco antes de iniciarse la audiencia, cruzan un par de palabras con su “cliente” y no aportan nada.

Las universidades podrían aportar muchísimo porque cualquier alumno que ha culminado la formación en materia penal lo haría mucho mejor.

5. La intermediación se ha logrado, la celeridad en la mayoría de los casos, la eficiencia en comparación a la época en que no exista la Calificación de Flagrancia, sí; pero no con la calidad que se espera en una materia tan compleja como es la penal.

La naturaleza de la audiencia de Calificación de Flagrancia se pierde en el contenido del artículo 161 y 161.1 del CPPE.

CONDICIONES PARA EL DESEMPEÑO EFICIENTE DE LA AUDIENCIA

1. Existencia de jueces de Calificación de Flagrancia y fiscales.
2. Comparecencia del policía a la audiencia.

3. Necesidad de resolver si las circunstancias justifican la aprehensión.
4. Resolver el procesamiento del agente de aprehensión, en caso de no justificar la aprehensión en flagrancia.
5. Necesidad de que los aprehendidos estén en condiciones de dignidad.

PROCEDIMIENTO

1. El secretario confirma la presencia de todos los convocados.
2. El juez de garantías declara instalada la audiencia, se identifica y se dirige al aprehendido para explicarle en que consistirá la audiencia y que solicite cualquier aclaración si no entiende.
3. El juez concede la palabra al sujeto aprehensor para que narre de manera clara y sencilla las circunstancias de la aprehensión, expresando el lugar, el día y la hora.
De ser necesario, la fiscalía o la defensa podrán sugerirle mayores explicaciones.
4. Interviene el policía para narrar los hechos de manera directa.
5. El juez concede la palabra al fiscal para que opine sobre la existencia o no de circunstancias de flagrancia.
6. El juez concede la palabra a la defensa.
7. De solicitarlo expresamente se concederá la palabra nuevamente al fiscal.
8. El juez resuelve.
9. El juez consulta al fiscal si va a formular la imputación, en el caso afirmativo se le concede la palabra por si existe solicitud de medida cautelar.
10. El fiscal o el procesado pueden solicitar someterse al proceso abreviado.
11. Resolución.

CONCLUSIONES

- Está demostrado que no solamente las reformas escritas que se implementaron, han sido suficientes en la práctica diaria. Es básico generar habilidades en los sujetos procesales, pues los jueces, fiscales y abogados en el libre ejercicio, deben manejar perfectamente las tácticas esenciales de oratoria, esto les permitirá cumplir con los requerimientos del nuevo sistema oral, las normas constitucionales y mejorar el sistema de justicia.
- El aplicar la prisión preventiva, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de una pena, es un rezago del sistema inquisitivo, que excluye los fines procesales y de manera indirecta presume la culpabilidad del individuo y no la inocencia, como debería ser.
- La indefensión limita el acceso a la verdadera justicia, pues una persona que esta siendo defendida por un abogado inexperto o poco conocedor del tema, no solamente está en relación de desigualdad con los otros sujetos procesales también está perdiendo su única oportunidad de demostrar la verdadera versión de los hechos e incluso llegar a ser juzgado injustamente. Esto debe cambiar en nuestro país, no solo porque así funcionará mejor el sistema procesal sino también porque el Estado tiene la obligación de cumplir con las normas del Debido Proceso y los Convenios Internacionales ratificados.
- La prioridad fundamental de un Estado democrático, es garantizar, en forma eficaz y permanente, los derechos y garantías constitucionales de todos sus habitantes; es por esto que una lucha constante por el respeto

de los mismos, al amparo de una sociedad que vuelva sus ojos a la justicia, será la única garantía de cumplimiento de todos los que tienen poder.

- El nuevo sistema acusatorio-oral, supone un cambio de prototipo, que obliga consecuentemente, a un cambio de ideología y de actitud en todos los practicantes del derecho, esto es jueces, fiscales y abogados en general.
- El proceso penal debe estar estructurado de acuerdo con nuestra realidad y los principios y garantías constitucionales así como los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
- El problema en la organización de las audiencias persiste y se está agudizando, por el creciente número de audiencias, esto repercute en la calidad del servicio, se necesita un cambio urgente que permita brindar un servicio de calidad y se cree una cultura de justicia eficiente.
- Las reformas deben orientarse hacia la realización de los principios de legalidad, publicidad, oralidad, concentración, contradicción e igualdad, pues se busca un juzgamiento sin dilaciones y principalmente con este nuevo proceso, debe destacar el principio de inmediación, que permita una verdadera comunicación entre los sujetos procesales.
- La administración efectiva de la justicia, solo se alcanzará cuando cada uno de los operadores del sistema asuma su responsabilidad y cumpla con sus obligaciones cabalmente a pesar de cualquier limitación, deficiencia e inexperiencia con las que nos enfrentamos al emprender este reto.

BIBLIOGRAFIA

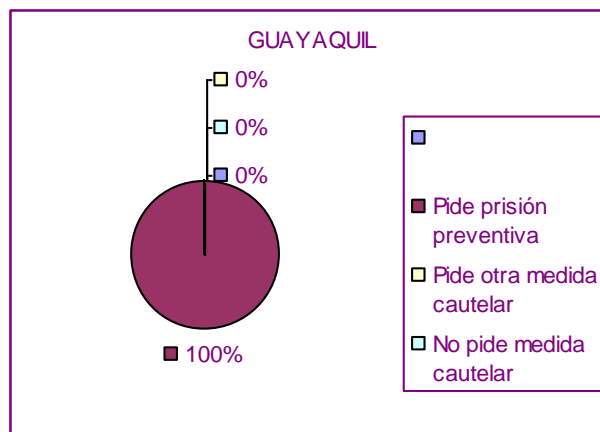
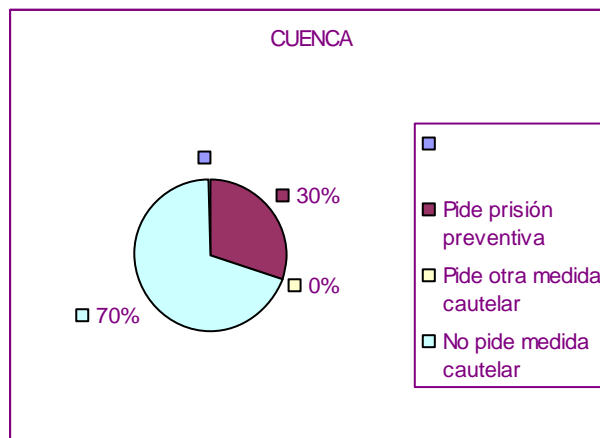
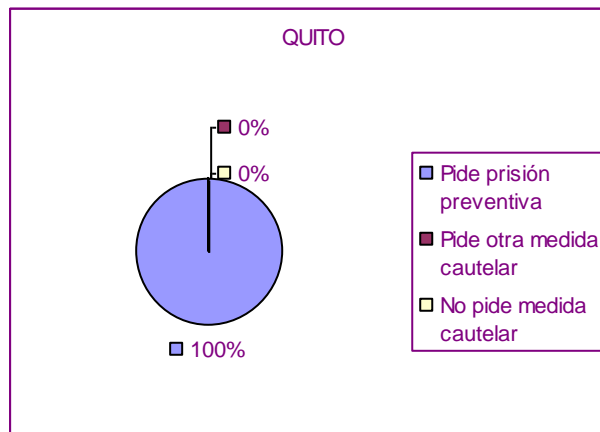
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Ediciones Legales.
- Reglamento de la Policía Judicial.
- FUNDACACIÓN ESQUEL – USAID, Segunda evaluación del Sistema Procesal Penal, Fondo de Justicia y Sociedad, Quito – Ecuador, 2.006.
- PAVÓN, Parra, Oralidad, testimonios, interrogatorios y contra-interrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, Colombia, 2.005.
- VICENTE, Magro, Guía de problemas prácticos y soluciones del Juicio Oral, España, 2.006.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, Estudios de Derecho Procesal Penal, tomo II, editorial Lerner, Buenos Aires - Argentina.
- CARNELUTTI, Francesco, Cómo se hace un proceso, Buenos Aires - Argentina.
- ZABALA BAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, Quito – Ecuador, 2.004.
- ECHANDÍA, Devis, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires - Argentina 1997.
- COLLIN S., Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, editorial Perrúa S.A., I edición, México.
- VARIOS AUTORES, Ejecución penal y derechos humanos, Una Mirada Crítica a la Privación de la Libertad, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Imprenta V&M Gráficas, primera edición, Quito – Ecuador, 2.008. www.minjusticia-ddhh.gov.ec
- Directrices para la actuación de ministros, agentes fiscales, fiscales adjuntos, procuradores, secretarios y amanuenses del Ministerio Público del Ecuador, 02 de julio del 2008.

- GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires.
- VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, editorial Temis, segunda edición, Bogotá - Colombia, 2006.
- BAQUERIZO MORENO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I, editorial Edino, Guayaquil - Ecuador.
- R.O. 221 (28 – XI- 2007)
- GOLDSCHMIDT.J, Bosch, Problemas jurídicos y políticos del proceso penal, Barcelona – España, 1985.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1997.
- ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando, El Proceso Penal Aplicado, Manual teórico práctico, editorial Leyer, cuarta edición, Bogotá - Colombia.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- www.esquel.org.ec
- www.cejamericas.org
- www.corteidh.or.cr
- www.derechoecuador.com

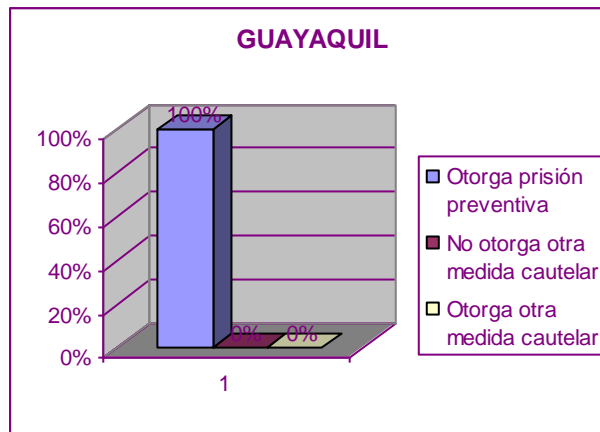
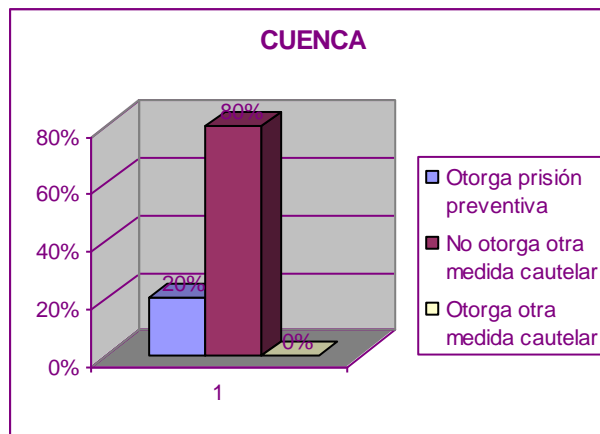
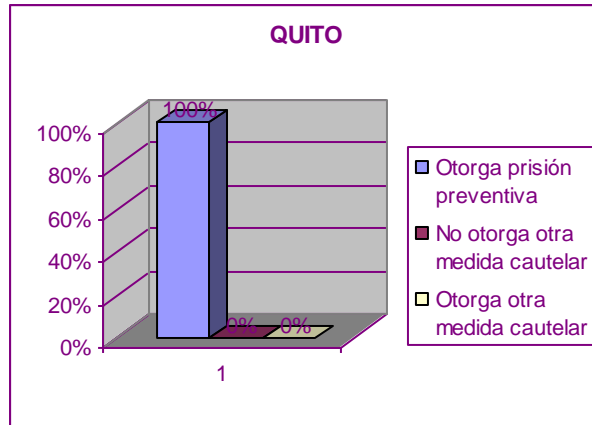
A N N E X O S

ESTADÍSTICAS

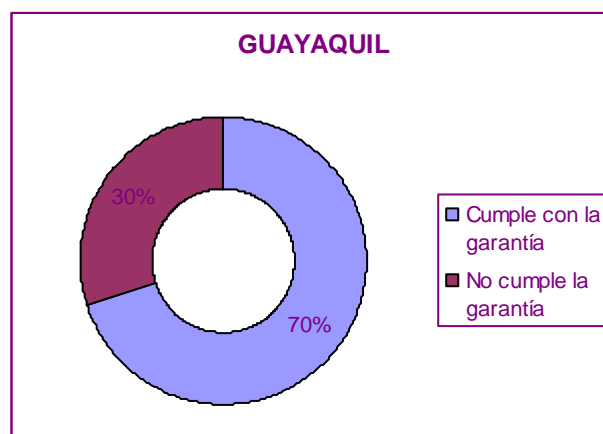
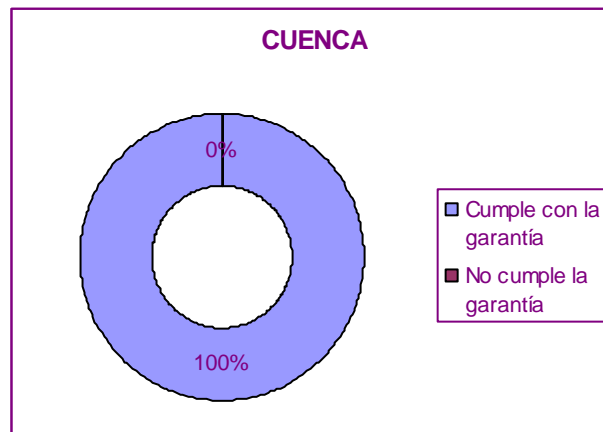
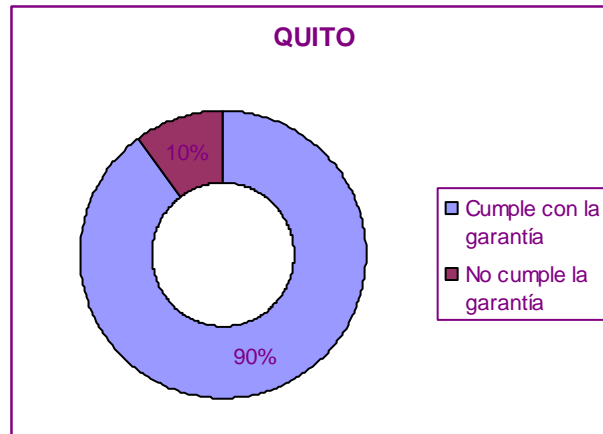
CONDUCTA DE LOS FISCALES FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA



CONDUCTA DE LOS JUECES FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA



CUMPLIMIENTO DE LAS 24 HORAS



ENTREVISTAS

ACTAS DE AUDIENCIAS